Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS Chile Haiti India	EN EL MUNDO 1 Liberia 5 Pakistán 7	1 4 18
COMENTARIOS Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas Convención sobre los Derechos del Niño Las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia		22 32 37
ARTICULO Declaración sobre el retiro po de su reconocimiento a la j de la Corte Internacional d	jurisdicción general obligatoria	42
TEXTOS BASICOS Principios de Siracusa Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		51 61
APLICACION JUDICIAI Bandhua Mukti Morcha (Fren trabajos forzados) vs. Unic		74

No. 36 Junio 1986

Director: Niall MacDermot

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO

y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con Simpatizante, contribuyendo anualmente con Contribuyente, contribuyendo anualmente con 1000 Fr. Suizos, 500 Fr. Suizos, 100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en langue inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficié) Vía aérea

Fr.S. 16,00 Fr.S. 21.00

Derechos humanos en el mundo

Chile

El 7 de noviembre de 1984 el Presidente Pinochet declaró "estado de sitio" en Chile. Bajo la Constitución de 1980 que entró en vigencia el 11 de Marzo de 1981, el estado de sitio puede ser proclamado en caso de guerra civil o conmoción interna. El decreto que impuso este estado de sitio simplemente declaraba que esistía un estado de conmoción interna, sin ningún hecho que lo fundamentara, o explicación que indicara su naturaleza y la justicicación para la imposicion del estado de excepción.

Dos días antes el Presidente Pinochet había declarado el "estado de emergencia" que puede ser impuesto en serios casos de disturbios del orden público o peligro a la seguridad nacional, y diez días después, el 17 de diciembre de 1984, declaró el "estado de peligro de perturbación de la paz interna". De nuevo ninguna explicación fue dada sobre la necesidad para estas declaraciones.

El 17 de junio de 1985 el estado de sitio fue levantado, pero los otros dos estados de excepción se mantubieron y están aún en vigor. La causa subyacente para estas declaraciones puede ser atribuida a la creciente exasperación de virtualmente todos los sectores de la población por la prolongada dictadura militar bajo el General Pinochet, y la demanda de elecciones libres y retorno a la democracia bajo el imperio del derecho.

Durante el periodo de transición que establece la Constitución de 1980 (de 1981 a 1989) el Presidente Pinochet tiene los siguientes poderes bajo los anteriores estados de excepción:

- a) de arrestar y detener gentes hasta por cinco días y, en caso de actividades terroristas, por hasta 20 días.
- b) de limitar el derecho de reunión y libertad de información, controlando la apertura, edición y circulación de nuevas publicaciones,
- c) expulsar o prohibir la entrada al territorio nacional a los que proclamen las doctrinas mencionadas en el artículo 8 de la Constitución y, aquellos de quien se sospecha o tienen la reputación de ser seguidores de esas doctrinas, o aquellos que realicen actos contrarios al interés de Chile (lo que sea que esto signifique) o constituya un peligro para la paz interna, y
- d) decretar exilio interno o relegación a personas hasta por 3 meses.

Las personas afectadas por estas medidas no tienen recurso jurídico alguno. Solo pueden pedir reconsideración de la autoridad que la impuso.

Es de esperarse que durante el estado de sitio, que es el más severo de los tres estados de excepción, la represión por parte del ejercito y otras fuerzas de seguridad será mas intensa. Hasta cierto punto esto es lo que ha sucedido, pero en ocaciones la represión ha sido peor antes y después del periodo de vigencia del estado de sitio.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos, afiliada chilena de la CIJ, ha preparado un sobresaliente reporte sobre la represión, incluyendo estadísticas detalladas sobre la incidencia de varias formas de represión antes, durante y después del periodo de estado de sitio. Este está basado en información recopilada por la Comisión Chilena y la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica de Santiago, Estas estadísticas muestran que las detenciones por razones políticas aumentaron de un promedio mensual de 571 antes del estado de sitio a 4 900 durante el estado de sitio v continuaron a 1 002 por mes en los últimos seis meses de 1985 después que el estado de sitio fue levantado. Restricciones en el lugar de residencia incluvendo "exilio interno" a lugares remotos y desolados, se incrementaron de un promedio de 12.4 casos por mes antes del estado de sitio a 72,2 durante este, v bajaron a 15.4 después de la vigencia de este. Los casos de tortura aumentaron de 19 por mes a 24.4 v se redujeron después de todo a 11.8. Por otro lado, los casos de maltratos diferentes de torturas descendieron de 118.1 por mes antes del estado de sitio a 39 durante este, y aumentaron de nuevo a 89.8 por mes después que se levantó. Similarmente, los casos de muertes causadas por las fuerzas de seguridad, se redujeron de 5.2 por mes a 4.3 y subieron a 6 después del estado de sitio, v los casos descritos como "intentos de homicidio" descendieron de 15.8 por mes antes a 10.4 durante el estado de sitio v subieron a 31.2 después que fue levantado.

Estas cifras indican que la represión se ha mantenido con aproximadamente la misma intensidad, pero que ha cambiado de forma. Durante el estado de sitio hubo muchas más medidas restrictivas, en particular detenciones por razones políticas y restricciones sobre el lugar de residencia, pero antes y después hubo mas violencia estatal causante de maltratos y muertes.

Este informe con sus cuadros estadísticos, fue sometido por la Comisión Internacional de Juristas a la Comisión de Derechos Humanos de N.U. en marzo de 1986 (E/CN. 4/1986/NGO/45).

La práctica medieval de enviar ciudadanos en exilio ha continuado vigente, aunque su incidencia ha disminuido gradualmente. Al inicio de 1985, 4 942 chilenos vivían fuera de Chile con prohibición de regresar a su país. Al final de 1985 eran 3 844, pero esto incluía 110 casos nuevos de exilio. De acuerdo con esto, aparentemente a 208 chilenos en exilio les fue permitido regresar durante 1985.

Aparte de las serias violaciones de derechos humanos va referidas, v la continua proscripción de actividades políticas, la censura y control de los medios de comunicación continúan negando la libertad de expresión. La programación nacional de televisión esta totalmente en manos del Estado. Hay también cuatro canales de televisión universitarios cubriendo las principales cuidades que son indirectamente controlados por el gobierno por medio de los rectores universitarios que son designados por el gobierno. Las estaciones de radio principales son o propiedad del gobierno o de grupos económicos que apoyan el régimen militar. En 1985 el gobierno enjuició al varios periódicos críticos del régimen. Los tribunales rechazaron las demandas, pero en tales casos, los editores periodistas v gentes entrevistadas sufrieron arrestos en ocaciones repetidas v periodos de detención que hicieron su vida profesional casi imposible.

Enmiendas que extienden los poderes del gobierno para restringir o suprimir derechos humanos durante los estados de excepción han sido hechas por medio del decreto del 14 de julio de 1985 llamado Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción. Esta ley inter alia:

- Dispone que con la renovación del estado de sitio, todas las medidas y reglamentaciones promulgadas durante el estado de excepción son automicamente renovadas.
- Aumenta el número de oficiales en los

que el Presidente puede delegar los poderes que le otorga la Constitución e los estados de excepción.

- Define los lugares para exilio interno, estableciendo en concreto lugares aislados y remotos.
- Deja a discreción de la autoridad que las promulga el medio para dar publicidad a las medidas adoptadas, y,
- Faculta a las autoridades que ejercen las facultades presidenciales propias del estado de excepción por delegación presidencial, a que las ejerzan por mecanimos ajenos a control.

Bajo las disposiciones transitorias de la Constitución, el poder legislativo continúa residiendo exclusivamente en la Junta de Gobierno. Algunas de las leyes asi promulgadas han sido hechas de manera que beneficien a individuos particulares, legalizando prácticas irregulares o cambiando presendentes legales establecidos. Estas leyes son coloquialmente conocidas por el apellido de la persona que se ha beneficiado directamente de ellas como "Ley Fontaine" (No. 18431 de 23 Agosto 1985) o la "Ley Mendoza" (No. 16772 de 23 Noviembre 1985).

La Demanda de Chile

Una notable respuesta a la continua represión y desastrosa economía, que mantiene cerca de un tercio de las fuerzas laborales desempleadas, fue hecha el 26 de abril de 1986. En esta fecha un documento con el nombre de "Demanda de Chile" fue hecho público bajo las firmas de delegados de las 18 más importantes organizaciones sociales chilenas, que se reunieron en secreto como la "Asamblea Nacional de la Civilidad". Estas incluyen sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, federaciones

estudiantiles, confederaciones de comerciantes, habitantes de los tugurios y otros como también partidos políticos. El mayor grupo de oposición, el Partido Demócrata Cristiano, dio su apoyo después que el Partido Comunista estubo de acuerdo en participar declinando todo uso de violencia. Todas estas organizaciones representan cerca de 3 millones de personas.

El documento contiene 50 demandas especificas, agrupadas bajo 7 acápites. Que son demandas por:

 Democracia para garantizar una vida digna a todos los chilenos,

incluyendo un ingreso mínimo que cubra todas las necesidades básicas, ayuda a los sectores de extrema pobreza, desarrollo de un programa masivo de vivienda, una nueva ley de salud con aumento del apoyo estatal y mejoría de los servicios, reformas laborales para dar seguridad en el empleo, reformas en la escala laboral para empleados civiles y militares.

Democracia para poner fin a las exclusiones,

incluyendo un vasto programa de empleo, iqualdad de las mujeres trabajadoras con otros trabajadores, reconocimiento y respeto de los derechos de las organizaciones sociales, reconocimiento del estatus de entes de derecho público de los colegios profesionales, restablecimiento de tribunales laborales, ratificación de las convenciones de la OIT Nos. 87, 98, 137 y 151, restablecimiento de la ley No. 16625 sobre sindicalización campesina, reconocimiento de los derechos de las minorias como los Indios Mapuche, elecciones libres de los gobiernos locales y organizaciones comunales. elecciones libres v reconocimiento de las federaciones de estudiantes, reforma tributaria, coordinación de transportes públicos y privados, y apoyo al sector cooperativo y de autogestión.

3) Democracia para el desarrollo de una educación y una cultura pluralista,

incluyendo el fin del proceso de privatización de la educación, restauración completa de la autonomía a las universidades. incremento de las contribuciones estatales para todos los niveles de educación, garantía de pluralismo y abolición de discriminación por razón de convicciones doctrinales. filisofía o religión, participación de organizaciones culturales de trabajadores en la elavoración de una política de defenza del patrimonio artístico y cultural, restablecimiento de la libertad de prensa, eliminación de toda censura, democratización y mejoramiento de la programación de los canales de televisión para asegurar un mejor nivel cultural, y reflejar sin distorción las principales corrientes de opinión.

 Democracia para reparar las injusticias más flagrantes,

incluyendo compensación para las victímas de tortura y las familias de aquellos asesinados o desaparecidos, despedidos de sus trabajos por motivo de sus convicciones democráticas, jóvenes y otros que han sido forzados por el desempleo a la prostitución, delincuencia o dragadicción, jubilados privados de sus pensiones o otros derechos sociales, y exiliados privados de su derecho de vivir en la patria.

5) Democracia para asegurar el respeto a los derechos humanos.

incluyendo la derogación del artículo 24 transitorio de la Constitución y el término de todos los estados de excepción, renovar el Poder Judicial para garantizar efectivamente los derechos humanos y establecimiento de un efectivo recurso de amparo, disolución de la fuerza de seguridad CNI,

puesta en libertad de todos los prisioneros políticos, promulgación y publicación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y ratificación de la Convencion de N.U. de eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

 Democracia para restablecer la independencia Nacional,

incluyendo la aplicación de las recomendaciones hechas por diversos órganos de N.U., remplazar la doctrina de la "Sequridad Nacional" por una que se centre en un uso de las fuerzas armadas en la defenza exterior y que haga énfasis en el respeto de la soberanía del pueblo, regreso de Chile a una política de cooperación con otros paises latinoamericanos y del tercer mundo para hacer frente a problemas de deuda externa, defenza de los precios de sus materias primas, v establecimiento de un nuevo orden económico internacional, renegociación de la deuda externa y la seguridad de que los recursos externos son usados para solucionar los problemas nacionales.

7) Democracia para restablecer el estado de derecho,

incluyendo elecciones periódicas del gobierno por medio de papeletas igualitarias, libres, con buena información y secretas, una Constitución democrática y legítima, separación de poderes, independencia del poder judicial, legislación que sea expresión de la voluntad popular y que se aplique igual a los particulares y a las autoridades, una redefinición del papel de las fuerzas armadas y Carabineros consagrando su adhesión a la Constitución democrática y su subordinación a las autoridades electas.

Haiti

Colonia francesa hasta 1804, república independiente desde 1910 con una población de unos 5.7 millones, de los que más de un millón viven en Puerto Principe. Estubo sujeta al régimen dictatorial de Francois Duvalier primero, y luego de su hijo Jean-Claude, desde octubre de 1952 hasta el pasado 7 de febrero de 1986. Dicha dictadura, trajo un éxodo masivo de casi un millón y medio de haitianos, principalmente a República Dominicana, Estados Unidos v Canadá. La migración in Haití durante estos años ha sido también interna, unas 50 mil personas al año se trasladan del campo a Puerto Principe, cuya población se vio incrementada de 250 en 1970 a 720 mil en 1982. La mavoría de estos nuevos habitantes de Puerto Principe, simplemente cambiaron las privaciones del campo por un tugurio urbano.

Desde que Duvalier dejó el país el gobierno provisional ha sido el Consejo Nacional de Gobierno. Entre las más importantes decisiones tomadas por le CNG que marcan una ruptura con el depuesto régimen están: abolición de la constitución promulgada durante el régimen de Duvalier en 1983; disolución de la Asamblea General: disolución de los Voluntarios de la Seguridad Nacional, conocidos como Tom Tom Macoutes; liberación de los presos políticos; notable liberación en la prensa y los medios de comunicación masiva, con ello la reapertura de dos de las radioemisoras más críticas del régimen Duvalier¹; promesa de elecciones democráticas.

Son varios los signos que preocupan y han desconcertado a los haitianos desde la salida de Duvalier. Muchas han visto con desconfianza y temor, la presencia en el nuevo Consejo Nacional de Gobierno, y en el nuevo gabinete de varios prominentes duvalieristas, conjuntamente con personas nuevas que tienen la confianza total de la población. Gerard Gourgue, expresidente de la Liga Haitiana de Derechos Humanos, y único miembro del CNG que abiertamente critica a los Duvalier, renunció el 20 de marzo pasado, alegando que estaba frustrado por su imposibilidad para lograr que sus colegas hicieran arrestar y enjuiciar exoficiales duvalieristas por sus abusos a los derechos humanos.

Las renuncias el 21 de marzo pasado de Prosper Avril, Consejero del CNG, Alix Cineas. Ministro sin cartera. v Max Valles. Ministro de Información, tres de los miembros del CNG más conocidos por sus estrechos ligámenes con el régimen Duvalier, han sido vistas como un intento para detener el descontento popular por parte del Presidente el CNG. Iqualmente se ha considerando el embargo de las propiedades de los Tom-Tom Macoutes, y la solicitud de extradición hecha por Haití al Brasil del Coronel Albert Pierre, quien según datos de los opositores al régimen de Duvalier, está involucrado directamente, como exjefe de la Policía Secreta, en torturas y secuestros que llevaron a la muerte a más de 500 haitianos. Dichas medidas han tenido que ser precedidas por fuertes presiones populares.

Una de las prioridades del CNG ha sido que la violencia no vuelva a predominar en Haití. Los brotes principales de la violencia subsecuentes a la salida de Duvalier, estubieron mayormente dirigidos contra los Tom-Tom Macoutes, escuelas y otros edificios públicos. Datos nos oficiales estiman en unos 200 los muertos ocacionados por la violencia popular, entre ellos civiles, miembros de los Tom-Tom Macoutes, y

^{1.} Ver Revista de la CIJ No. 25 de diciembre 1980, p. 15.

otras personas ligadas al régimen Duvalier y ocurrieron en su mayoría durante la primera semana después de la salida de Duvalier. Indudablemente 30 años de represión que aniquiló todo tipo de oposisión organizada han dejado en Haití un vacío de poder.

Apenas transcurridas unas pocas semanas del nuevo régimen, las huelgas empesaron a perjudicar sectores del gobierno o de la industria, y reaparecieron las confrontaciones violentas en las calles, a veces más violentas que antes. Aparentemente el CNG ha pasado por ciertas visicitudes que le han provocado una pérdida grande de la confianza de la población que al principio lo apoyo incondicionalmente. A esto se agrega el problema de salud del Presidente Henri Namphy, y la posibilidad para muchos de que el actual gobierno es objeto de ataques constantes de parte de grupos económicos y políticos que disfrutaron de beneficios especiales durante las 3 décadas del gobierno de la familia Duvalier. Dichos grupos son a veces acusados de promover disturvios.

Algunos exmiembros del gobierno de Duvalier tienen como motivo de descontento con el actual CNG, la elaboración de una lista preliminar de 12 exoficiales de gobierno y seguridad que serán procesados bajo los cargos de homicidio y robo.

Los bloqueos de caminos usados como medio de presión en los últimos días del régimen de Duvalier han reaparecido.

Los miembros del ejercito han hecho circular volantes quejándose de las malas condiciones de trabajo y de la imposibilidad de sobrevivir con sus pobres salarios de \$68 al mes.

La falta de coordinación entre las diversas ramas del gobierno ha causado serios problemas, y también provocado manifestaciones populares en su contra.

Es evidente que el CNG necesita urgentemente de la ayuda extranjera para poder trabajar. Al asumir el poder el actual CNG las arcas públicas de Haití contaban con apenas \$500 mil, teniendo que hacer frente a obligaciones tales como \$40 millones sólo en gasolina y comida en los 12 meses inmediatos. Cálculos fiables suponen que Duvalier tomaba del heraldo público unos \$30 millones al año.

Actualmente Haití es considerada la nación más pobre del hemisferio occidental, con un ingreso per capita estimado en 1983 de \$300, que aún es mucho más bajo en zonas rurales. Con una alfabetización del 15 por ciento, se estima que el 85 por ciento de los profesionales, técnicos y otra mano de obra calificada vive en el extranjero.

El retorno de los refugiados haitianos es materia delicada. El CNG ha tomado medidas al respecto, que han sido seriamente criticadas por hacer surgir problemas como los siguientes: impedimento para retornar (visas de entrada); la seguridad física de los que retornan; la incorporación de los que retornan a la vida haitiana.

Uno de las medidas del CNG que ha tenido fuertes críticas es la de exigir visa de reingreso a todo aquel que ha permanecido por más de 90 días fuera de Haití. Sin embargo el CNG no ha sido claro en definir el estatus de los haitianos en el extranjero, cosa que es necesaria para que muchos refugiados en el extranjero puedan planear el retorno a su país. De hecho ya muchos han regresado a la patria, aunque nadie espera un inmediato retorno masivo, especialmente del más o menos medio millón que vive en los E.U.. Sin embargo el rápido retorno de haitianos a su patria, asusta al actual gobierno, y alqunos de sus representantes han manifestado que el CNG no tiene planes inmediatos para la abrogación del decreto que exige visas de salida y reingreso. De esta manera los que quieren volver tienen que hacer la solicitud de visa en la embajada haitiana del país donde residen, y cada solicitud tiene un trámire y estudio individual, aunque el personal de algunas embaiadas no ha sido cambiado, el gobierno dió instrucciones a todas las embajadas al respecto. Miembros del actual gobierno han dicho que una de las preocupaciones principales respecto al retorno de los refugiados es la carga económica que un retorno masiyo representaria para el ya atribulado Estado de Haití. Otras fuentes sin embargo afirman que los hombres de negocios, y posibles candidatos presidenciales se sienten amenazados por la competencia por el poder económico y político que los exilados que retornan puedan representar. Hay alqunos que afirman que cualquier posible candidato presidencial vendrá de entre las personalidades políticas que se han quedado en Haití a pesar del régimen Duvalier.

En términos generales el asunto del retorno de los refugiados ha sido enfocado por el CNG más como involucrando cuestiones de seguridad nacional y orden público, acentuado por el ambiente altamente político y emocional que ha vivido Haití en los últimos meses. Sería bueno que el problema fuera visto también desde el punto de vista del derecho humano básico de toda persona a retornar a su país.

Otro de los asuntos inconclusos, que al inicio dió gran regocijo oir fue la liberación de los presos políticos. Todavía es preocupante el hecho de que lo único que el CNG ordenó al respecto fue la inmediata liberación de todos los presos políticos de la Prisión de Dessalines en Puerto Principe y las demás prisiones provinciales, sin acompañar dicha orden de un perdón formal, amnistía o cualquier otra forma de exoneración. Con esta orden 26 prisioneros fueron dejados en libertad en Puerto Principe.

Para muchos la posibilidad para un paso a la democracia ahora existe en Haití, pero después de 3 décadas de gobierno de la familia Duvalier, tomará algún tiempo para que el proceso democrático camine con fuerza. La situación política, económica y emocional hace más díficil los pasos rápidos en ese sentido, todo unido a la desorganización y falta de preparación y experiencia para organizar este tipo de gobierno de parte del por tantos años oprimido pueblo haitiano.

India La situación en el Estado de Punjab

La prensa internacional y los medios de difusión en general han dedicado una especial atención, durante los últimos años, a la situación imperante en el Estado indio de Punjab, en donde habita la mayor parte de la población sikh de la India. Los problemas que sacuden a dicho Estado se vinculan en gran medida a la reivindicaciones religiosas y políticas de los sikhs. En Punjab se concentran aproximadamente diez de los

trece millones de sikhs que viven en la India. A pesar de que representan menos del dos por ciento de la población total del país, los sikhs desempeñan sin embargo un papel destacado, tanto en la vida política como en otras esferas de la actividad nacional, ocupando puestos importantes a nivel gubernamental, en el ejército y en la administración. Cerca del diez por ciento de los integrantes del ejército indio son sikhs.

Los orígenes de la religión sikh se remontan a unos 500 años atrás. Sus dogmas básicos son el de la fe en un sólo Dios, v la creencia en las enseñanzas de los diez Gurús y del Adi Granth - o "Libro Original" - que contiene los himnos de los cinco primeros Gurús sikhs. Creen además en la necesidad v la importancia del "amrit", o iniciación. y no pueden adherir a ninguna otra religión. A pesar de las diferencias que existen con el hinduismo, los hindúes y los sikhs han convivido en armonía, hasta el punto de que los matrimonios entre miembros de ambos grupos son frecuentes, e incluso se puede dar el caso de que una familia hindú le ofrezca uno de sus miembros a los Gurús para que lo conviertan a la religión sikh.

Al dividirse la India en la época de la independencia, la provincia de Punjab quedó partida en dos. El Punjab occidental pasó a formar parte de Paquistán y el Punjab oriental – que es donde viven la mayor parte de los sikhs — siguió perteneciendo a la India. Luego de la independencia, se revieron los límites entre los diferentes Estados, con la idea de crear Estados linguísticos, de acuerdo a las recomendaciones formuladas por la Comisión para la Reorganización de los Estados. Dicha Comisión omitió, sin embargo, recomendar la aplicación del criterio linguístico en el caso del Punjab, y el resultado fué que los sikhs comenzaron a movilizarse en favor de un Estado de lenqua sikh. Esto llevó a la creación en el año 1966, del Estado de Punjab y del Estado lindero de Harvana, este último con predominancia hindú. Ambos Estados tenían una capital común en Chandigarh, una ciudad diseñada por le Corbusier, y que poseía el estatuto de territorio de la unión bajo administración del gobierno central. Esto trajo aparejadas nuevas movilizaciones para que Chandigarh pasara a pertenecer integramente al Estado de Puniab. La Primer Ministro de la India, Indira Gandhi, anunció en 1970 una fórmula de solución previendo

la entrega de Chandigarh — luego de transcurrido un período de cinco años — a cambio de la secesión de algunas zonas del Punjab de habla hindú, que pasarían a integrar el Estado fronterizo de Haryana. Esta solución contribuyó al mantenimiento del statu quo, pero la disconformidad de la población sikh siguió creciendo.

A pesar de las perturbaciones políticas y del clima de agitación reinante, el Estado experimentó un crecimiento económico espectacular. El crecimiento del producto per cápita del Estado fué y sigue siendo el más elevado de todos los Estados de la India.

En la década de los años 60, el Estado se benefició con el mejoramiento del sistema de riesgos y la introducción de especies trigueras de alto rendimiento, durante el período de la Revolución Verde.

El desarrollo económico imprimió sus rasgos característicos a toda la sociedad, v muchos jóvenes comenzaron a ignorar los rituales religiosos o se negaron a adoptar ciertos símbolos exteriores de los sikhs, tales como la barba v el turbante. Estas evoluciones dieron lugar a un movimiento de reacción que promovía una mayor afirmación religiosa. La afluencia de un gran número de trabajadores rurales provenientes de otros Estados, y que no pertenecían a la religión sikh, comenzaba a amenazar en el plano político, la supremacía electoral de los sikhs. Los sikhs configuran una mayoría levemente superior respecto a la población hindú, y hasta hace muy poco, el Partido del Congreso siempre había logrado vencer en las elecciones del Estado, con el voto conjunto de ambas comunidades. La única excepción se registró en el año 1977, cuando el partido político de los sikhs - el Akali Dal - formó gobierno con el apovo de una serie de partidos opuestos al Partido del Congreso.

Como partido de oposición dentro de la Asamblea del Estado, el Akali Dal elaboró en el año 1973 un documento, conocido como la Resolución de Anandpur Sahib, que contenía las reivindicaciones religiosas y políticas del partido. En 1977, la mencionada Resolución fué aprobada por el órgano central del Akali Dal y, el año siguiente, la Conferencia del Akali Dal para toda la India, adoptó un nuevo programa de acción sobre la base de doce resoluciones. Siempre desde la oposición, el Akali Dal iniciaría en 1981 una campaña de movilización para el logro de sus objetivos, campaña que marca el comienzo de la actual crisis.

Los reinvidicaciones eran — entre otras — las siguientes:

- que la ciudad de Chandigarh fuera cedida íntegramente al Punjab;
- una nueva distribución de las aguas del río Ravi-Beas;
- la instalación de una emisora radial en el Templo de Oro (Amritsar), para la difusión de los himnos espirituales, y que Amritsar sea declarada ciudad santa;
- enmiendas a ser introducidas en la ley de 1925 sobre los Templos Gudwaras de los sikhs, ampliando los poderes del Comité de Dirección Central Gurdwara a la totalidad de la India;
- el fortalecimiento del poder de los Estados en la Constitución Federal, restringiendo las competencias del Gobierno Central al ámbito de la defensa, las relaciones exteriores, la moneda y las comunicaciones generales;
- la modificación del Artículo 25 de la Constitución de India sobre libertad religiosa, de manera que se reconozca la identidad propria de los sikhs.

Este último reclamo no formaba parte de la resolución Anandpur Sahib. El Artículo 25 al que se hace mención, contiene una "aclaración" indicando que "la referencia a los hindúes (contenida en el artículo) deberá ser interpretada como abarcando también a las personas pertenecien-

tes a las religiones sikh, jaina o budista, y la referencia a las instituciones religiosas hindúes debe ser interpretada en el mismo sentido". Esta disposición resultaba lesiva para los sikhs, porque implica considerarlos una secta hindú.

Hacia fines de 1981, el Akali Dal intensificó su campaña de movilizaciones en apovo a sus demandas. La sucesión de manifestaciones acompañadas de incidentes violentos, llevaron en octubre de 1983 a la intervención directa del gobierno central en el Estado de Punjab. Los conflictos alcanzaron su ponto más alto en junio de 1984, cuando el ejército indio tomó por asalto el Temple de Oro en Amritsar, considerado por los sikhs como su santuario más sagrado. Un grupo militante extremista dirigido por Sant Jarmail Singh Bhindranwale había convertido el santuario en su cuartel general. Pocos días antes del asalto del ejército, los militantes sikhs que se encontraban en el interior del templo, se habían visto envueltos en cruentas batallas con las fuerzas policiales, con un saldo de varios muertos. El Akali Dal anunció entonces una nueva etapa en su campaña de agitación, amenazando con bloquear el transporte de granos hacia otros Estados de la unión. Como respuesta, el gobierno envió unidades del ejército al Puniab, v el 3 de junio impuso el toque de queda durante 36 horas en todo el territorio del Estado, suspendiendo el correo y el tráfico carretero, lo mismo que la difusión de noticias. En la noche del 5 al 6 de junio, el ejército inició su asalto al Templo de Oro - en una operación denominada Blue Star - v se lanzaron operaciones similares contra otros 37 templos sikh en distintos puntos del Punjab. Se informó que los sitios más sagrados del Templo de Oro habían sido dañados, a pesar de las instrucciones impartidas a las tropas de evitar que se produjeran destrozos. El líder militante Bhindranwale y sus colaboradores más cercanos perecieron durante la operación, y los dirigentes del Akali Dal que se rindieron quedaron detenidos. Las reacciones que sobrevinieron luego del asalto al Templo de Oro fueron muy amplias, inmediatas, y en algunos casos violentas, incluyendo disturbios civiles y deserciones de soldados sikhs de las unidades del ejército.

Según un Libro Blanco elaborado por el gobierno, el número de "terroristas" y de civiles abatidos durante la acción militar en el Templo de Oro se eleva a 493, a los que se agregan un total de 92 soldados muertos. Existen sin embargo informes extraoficiales que sitúan el número de militantes muertos en 1 000, y el de soldados en 250.

El Libro Blanco identifica asimismo cuatro factores como causas principales de la crisis: la campaña de agitación promovida por el Akali Dal en apoyo a las demandas que había presentado al gobierno (y en torno a las cuales se habían registrado ciertos progresos en las negociaciones); un movimiento comunal y extremista que había degenerado en un abierto llamado a la violencia; actividades separatistas y anti-nacionales con el objetivo declarado de crear un Estado independiente; y la actuación de elementos criminales y anti-sociales. El Libro Blanco señalaba que se habían registrado 775 incidentes violentos en el Puniab entre el 1o. de enero y el 3 de junio, a raíz de los cuales murieron 298 personas.

Para hacer frente a esta ola de violencia, se promulgaron dos decretos en abril y en junio de 1984, modificando la Ley de Seguridad Nacional y creando Tribunales especiales para las áreas afectadas por las actividades terroristas. Las modificaciones introducidas en la Ley de Seguridad Nacional autorizan a practicar detenciones sin juicio por períodos de hasta dos años, dentro de los cuales puede llegarse a los seis meses sin necesidad de que la detención sea sometida a revisión por parte de un llamado Consejo Consultivo, cuya creación está prevista en la misma ley. Se establece también que pa-

ra poder ordenar la liberación de un detenido, el juez deberá declarar nulos todos los motivos de la detención, y no como anteriormente que podía hacerlo en base a motivos específicos. El segundo Decreto "para la áreas afectadas por el terrorismo" (con Tribunales Especiales) estipula que los juicios deben llevarse a cabo en privado — sin público — e invierte la carga de la prueba poniendola a cargo del acusado. Finalmente, contra las decisiones de estos tribunales sólo podrá apelarse ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 30 días.

El Sr. V.M. Tarkundae — ex Juez de un Tribunal Superior — criticó los dos decretos por estimar que "lesionaban gravemente la libertad individual".

En un intento por restablecer la calma, el gobierno dio a conocer una publicación titulada "Los sikhs y su patria, la India", que historia las sucesivas reuniones mantenidas por la Primer Ministro o los Ministros de Estado, con representantes del Akali Dal entre los años 1981 y 1983. En esta publicación se enumeran las diferentes reivindicaciones planteadas por el Akali, que el gobierno estaba dispuesto a aceptar como parte de una solución global negociada. El Gobierno manifestó no obstante que "las negociaciones se vieron frustradas en varias oportunidades, cada vez que se estuvo a punto de alcanzar un acuerdo".

El 31 de octubre, cinco meses después del asalto al Templo de Oro, la Primer Ministro Sra. Gandhi fué asesinada por dos elementos sikh que integraban su guardia personal. El asesinato fué seguido de una ola de ataques contra los sikhs en la ciudad de Delhi y en otras partes del país, que arrojaron un saldo aproximado de 3 000 sikhs muertos y 35 000 que buscaron refugio en la capital. Estos ataques fueron considerados como los incidentes más trágicos contra una comunidad que haya conocido la India desde la época de su independencia.

Existen tres informes diferentes, elabo-

rados por grupos independientes, acerca de los ataques perpetrados contra los sikhs en la ciudad de Delhi y sus alrededores. Uno de dichos informes, dado a conocer por la Unión Popular por los Derechos Democráticos y la Unión Popular por las Libertades Cívicas, en noviembre de 1984, arriba a la conclusión de que, a pesar del indudable shock, del dolor y de la cólera que despertó el asesinato de la Sra. Gandhi, los ataques contra la población sikh estaban muy lejos de haber sido espontáneos, y que eran, muy por el contrario, "la obra de un grupo bien definido" y el "resultado de un plan perfectamente orquestado, caracterizado al mismo tiempo por acciones y omisiones deliberadas por parte de influyentes políticos en la cúpula del Partido del Congreso y de jerarcas de la administración". El segundo informe fué elaborado por un grupo llamado "Ciudadanos por la Democracia". En el prólogo del citado informe, el juez Tarkundae afirma que'los disturbios fueron organizados por una serie de políticos carentes de escrúpulos, ligados muchos de ellos a elementos anti-sociales y a notorios criminales, lo que explica la amplitud de los saqueos y la brutalidad sin precedentes que alcanzaron las matanzas contra los sikhs". El tercero es el informe del "Comité de Cuidadanos", encabezado por el juez Sikri - ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la India - e integrado además por un grupo de prominentes ciudadanos. En él se señala que 'los disturbios ocurridos en la ciudad de Delhi no fueron el resultado de enfrentamientos entre dos fracciones hostiles que intentaban infligirse mutuamente el máximo daño posible. Fueron ataques unilaterales contra miembros de la comunidad sikh y contra sus propiedades, muy a menudo acompañados por incendios, asesinatos, violaciones y saqueos. El conjunto de la comunidad sikh fué desdichadamente convertido en chivo emisario de un crimen injustificable, cometido por un par de fanáticos dementes que resultaron pertenecer a ese grupo religioso".

Los tres informes se refieren a la ayuda y asistencia brindada a las víctimas sikh por parte de vecinos hindúes, y confirman que los disturbios no tuvieron un carácter comunitario. Los informes coinciden en afirmar que existe un malestar más profundo que tiene su origen en una criminalización de ciertos políticos y de algunos organismos encargados de aplicar la ley. Refiriéndose a este malestar, el cientista social indio Rajni Kothari decía lo siquiente:

"... se debió también a un paulatino alejamiento entre las autoridades civiles v la policía, que se ha ido acentuando a lo largo de los años en muchas partes del país. La creciente falta de confianza en la policía ordinaria, hace que se recurra cada vez más a las fuerzas paramilitares o al ejército. Esto fué muy claramente expresado por todo el mundo, desde el Ministro del Interior hasta el Primer Ministro en vísperas de la acción armada en Amritsar, y fué repetido luego en la capital cuando - según se supo - Rajiv Gandhi le dijo a los políticos opositores que la policía era incapaz de manejar la situación, por lo que se hacía "necesario esperar la llegada del ejército". Otro elemento que vendría a complicar la situación es la notoria complicidad que les cupo en los disturbios a ciertos políticos de diversos niveles, varios de los cuales se han confabulado desde hace mucho tiempo con la policía para hacer "arreglos" con determinados individuos o grupos. Resumiendo, se puede decir que la hostilidad oficial v la falta de confianza, sumada a la complicidad e incluso a las instigaciones de carácter oficial, se combinan para producir una verdadera sensación de pánico respecto a los propios quardianes de la ley y del orden. que se convierten así en partícipes del reino del terror desatado contra los sikhs.".

En marzo de 1985, el nuevo gobierno dirigido por el Primer Ministro Rajiv Gandhi puso en libertad a los líderes del Akali Dal, y accedió a discutir sus reclamos, dentro del marco de la Constitución de la India. El gobierno anunció en abril su intención de iniciar una investigación judicial sobre los actos de violencia contra los sikhs, ocurridos en noviembre de 1984 en la ciudad de Delhi. Esto no impidió, sin embargo, que los militantes sikh continuaran con sus acciones violentas.

Así es que entre el 10 y el 11 de mayo - por ejemplo - explotaron una serie de bombas disimuladas en radios a transistores en la ciudad de Delhi y pueblos aledaños. matando a diez personas e hiriendo a otras doscientas. A raíz de estos hechos, el Parlamento adoptó una lev de "(Prevención) de Actividades Subversivas y Terroristas". Diversos grupos de derechos humanos han expresado su preocupación en cuanto a la definición sumamente amplia que se da en dicha lev a las actividades subversivas, que comprenden por ejemplo, "cualquier acción que ponga en duda, altere o pretenda alterar va sea directa o indirectamente la soberanía v la integridad territorial de la India, o que estimule o apove cualquier pretensión... en favor de la separación o de la secesión de cualquier parte de la India. de la Unión." La Lev define como "terrorista" a toda persona que hava utilizado explosivos, armas de fuego, venenos u otras armas letales, con el propósito de intimidar al gobierno legítimos, buscando infundir el terror en la población, o en un sector determinado de ella, o alentando el odio de ciertos sectores". La mencionada Ley impone la pena de muerte para todas las personas que sean halladas culpables de asesinato.

En julio, el Primer Ministro anunció ante el Parlamento que había firmado con el líder del Akali Dal, Sant Longowal, un Memorandum de entendimiento sobre el problema del Punjab.

Los términos del acuerdo preveen que Chandigarh se convierta en la capital exclusiva del Punjab y que, como compensación, se transferirán a la jurisdicción de Harvana algunas áreas de habla hindú. A estos efectos se crearía una Comisión encargada de delimitar dichas áreas y la cesión se concretaría el 26 de enero de 1986. Los reclamos relativos a la utilización en común de las aquas del sistema fluvial Ravi-Beas, serían sometidos a un tribunal presidido por un juez de la Corte Suprema. Se realizarían asimismo todos los esfuerzos necesarios para rehabilitar v reubicar en puestos bien remunerados, a todos los soldados que fueran dados de baja como consecuencia de las deserciones registradas en junio del 84. El Akali Dal, por su parte, otorgó garantías en el sentido de que la Resolución Anandpur Sahib se enmarcaba estrictamente dentro de los preceptos constitucionales de India. v que sus objetivos apuntaban a obtener una mayor autonomía para el Estado, en vistas a fortalecer la unidad y la integridad del país.

El trágico asesinato del líder moderado Sant Longowal, perpetrado por militantes el 20 de agosto, suscitó dudas en cuanto a la realización de las elecciones para la Asamblea del Estado de Puniab. Las elecciones se llevaron a cabo a pesar de todo el 25 de setiembre, y se levantó la intervención del gobierno central, vigente desde octubre de 1983. Como resultado de estas elecciones, el Akali Dal logró, por primera vez, conquistar una mayoría absoluta, adjudicándose 73 de los 115 escaños en la Asamblea, El Sr. Suriit Singh Barnala, líder del Akali Dal, asumió las funciones de Primer Ministro y el nuevo gobierno procedió a la inmediata liberación de 456 detenidos. retiró las acusaciones pendientes contra 224 personas y dejó posteriormente en libertad a otras 3 487, basándose para ello en las recomendaciones de una Comisión creada para estudiar los casos de las personas detenidas luego del asalto al Templo de Oro.

El triunfo electoral del Akali Dal contribuyó a normalizar la situación en el conmocionado Estado. Los militantes continuaron sin embargo con sus actividades. que culminarían en febrero de 1986 en una nueva ocupación del Templo de Oro. Miembros del Damdami Taksal – el seminario fundamentalista antes dirigido por Bhindraneale - conjuntamente con estudiantes militantes, ocuparon las instalaciones del Templo y anunciaron la destitución del Sacerdote Superior, al tiempo que disolvían el Comité de Dirección Central Gurdwara, que es un órgano electo. Como resultado de la ocupación del Templo por parte de los militantes, el Sarbat Khalsa (asamblea de toda la comunidad), que se reúne habitualmente en el Templo de Oro, se reunió en otro templo de Anandpur aprobando una resolución en la que se acusa al Damdami Taksal de "transformar los lugares de culto de los gurús, en campos de batalla". Desde el Templo de Oro, los militantes proclamaban el 31 de abril la creación de Khalistan, un Estado independiente para los sikhs. El lo, de mayo penetraron en el templo fuerzas paramilitares con el propósito de arrestar a los principales líderes militantes y de liberar el templo del dominio de los ocupantes.

En momentos en que se escriben estas líneas, el gobierno del Akali Dal está enfrentando una crisis provocada por la renuncia de dos de sus ministros y de algunos integrantes de la Asamblea, que manifiestan de esta forma su protesta contra el asalto al Templo de Oro por parte de fuerzas policiales.

Según la opinión de algunos observadores, el gobierno central contribuyó a alimentar la actual crisis, al no haber instrumentado el acuerdo logrado con Sant Longowal. Lo cierto es que la entrega de la ciudad de Chandigarh no se efectuó el 26 de enero, tal como estaba previsto en el acuerdo. El gobierno aduce que la dilación se pordujo porque la Comisión encargada de identificar las localidades de habla hindú no se pronunció a tiempo. Se habla ahora de la creación de una nueva Comisión, que deberá determinar cuáles son los pueblos de habla hindú, a efectos de facilitar el traspaso de la ciudad de Chandigarh al Punjab.

Es evidente que el asalto al Templo de Oro en junio de 1984 y las matanzas de sikhs de noviembre del mismo año, han provocado la animosidad de la población sikh. Una forma de restañar las heridas sería la de instrumentar los acuerdos alcanzados, garantizándo a los sikhs que podrán sequir desempeñando el mismo papel que les había tradicionalmente correspondido en la vida económica y política del país. Esto permitiría afianzar al mismo tiempo el gobierno del Akali Dal, habilitándolo para negociar en el plano político con los sectores militantes. De acuerdo a la revista independiente India Today, las estrategias del gobierno central parecerían orientarse actualmente en torno a los siguientes objetivos:

- reorganizar las policía del Punjab para dotarla de una dirección profesional eficaz, buscando ponerla a salvo en lo posible de presiones políticas y sociales;
- movilizar a la opinión pública en general
 incluyendo el Partido del Congreso –
 para brindarle apoyo público al gobierno de Barnala; y
- acelerar la resolución de los asuntos pendientes, previstos en el acuerdo del Punjab.

Esta estrategia podría dar sus frutos a corto plazo. A largo plazo sin embargo — y de acuerdo a una opinión muy difundida el gobierno central deberá enfrentar el desafío de construir un consenso federal que satisfaga las aspiraciones y demandas de los diferentes grupos étnicos, religiosos y regionales que componen el país. Dicho con palabras de Rajni Kothari:

"Se trata en lo esencial de la transición de un modelo secular y unitario en la política nacional hacia otro en el cual, tanto las regiones como las comunidades están reafirmando sus reclamos y contrareclamos. Esta transición plantea básicamente dos desafíos. Uno de ellos consiste en reconstruir la unidad nacional a partir de las ruinas del proceso político precedente, basado en un juego secular entre identidades plurales ya dejadas de lado no sólo por Indira Gandhi, sino también por la oposición nacional".

"En segundo término, se trata de hacerlo sin dejar de tomar en cuenta la considerable vitalidad y apoyo popular que conservan los diferentes partidos regionales y otras formaciones de tipo partidario, lo mismo que los movimientos de base y agitativos. En lugar de buscar eliminarlos, o de dejarse intimidar por ellos, es preciso crear una estructura estable que permita la interacción entre ellos mismos, así como con los poderes centrales".

"La tarea fundamental, antes de que asuman el relevo los nuevos herederos del poder — tanto a nivel central como regional — es por lo tanto, la de construir un nuevo consenso político federal, esta vez en un escenario que contiene algunos conjuntos que han sucumbido y otros que aspiran a nacer, en una situación que reclama una política básica de reconciliación entre una diversidad de polos opuestos: el comunitario y el religioso, el regional y el étnico, lo mismo que el institucional y el estructural".

Liberia

No habían transcurrido aún dos semanas del golpe de estado del 12 de abril de 1980, que condujo al poder al Sargento Mayor Samuel Doe en Liberia, cuando la Comisión Internacional de Jurístas emitió un comunicado de prensa por el que deploraba los juicios sumarios y ejecuciones de ex-ministros, dirigentes del ex-partido de gobierno y del presidente de la Corte Suprema. Este comunicado no pretendía de ninguna forma asumir la defensa del gobierno elitista que existía anteriormente, pero surgía claramente de las declaraciones oficiales. que los acusados fueron juzgados en base a acusaciones vagas que no constituían delito en el momento en que ocurrieron los hechos. Las condenas y ejecuciones se llevaron a cabo en clara violación de las normas aceptadas internacionalmente, que prohiben las sanciones penales por actos o omisiones que no constituyan delito, según el derecho nacional o internacional, en el momento en que se cometieron. Los miembros del tribunal militar actuaron también como fiscales, abandonando toda pretención de imparcialidad; no se permitió la participación de defensa legal en el juicio y tampoco existió recurso alguno de apelación contra la decisión.

Es cierto que con la caída del gobierno de William Tolbert, el ejército y la intelectualidad que lo apoyó, puso fin a una oligarquía Libero-Americana que dirigió el país durante un siglo y medio. Pero rápi-

damente, la población que aplaudió el camhio de gobierno comenzó a desencantarse de él. ya que a pesar de la ayuda americana v los créditos substanciales del FMI, la situación económica de Liberia continuó deteriorándose. La situación de los derechos humanos igualmente se fue erosionando día a día. Ya en agosto de 1981, cinco miembros del Consejo de Renovación Nacional fueron ejecutados así como ocho soldados, acusados de intentar derrocar el gobierno. Estas ejecuciones tuvieron lugar a pesar de la declaración del gobierno del 29 de abril de 1980, en la que afirmó que no habría más ejecuciones en Liberia, Además, esta declaración del gobierno había sido seguida, algunos meses después, con la liberación de prisioneros políticos, inclusive de miembros de la familia y funcionarios del ex-presidente Tolbert.

El 13 de abril de 1981, un año después que el ejército tomó el poder, se anunció oficialmente que el gobierno iba a establecer una comisión, encargada de la elaboración de un proyecto de constitución con miras a un retorno a la norma civil. Esta comisión compuesta de 25 miembros, contó con la presidencia del Dr. Amos Sawyer, entonces Director del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Liberia.

En noviembre de 1983, el Comandante en Jefe y Jefe de Estado, General Samuel K. Doe, anunció que se había descubierto un complot para derrocar el gobierno, y que el principal artífice sería el Mayor General Thomas Quiwonkpa. El y otros doce oficiales del ejército, acusados por el Presidente de estar implicados en el complot. fueron intimados a rendirse dentro de las 48 horas. El General Quiwonkpa logró huir del país. Los otros doce oficiales y siete civiles fueron juzgados por un tribunal militar en enero de 1984; trece de ellos fueron acusados de alta traición v condenados a muerte. Los otros seis fueron absueltos. Sin embargo, las condenas de diez de los trece condenados a muerte fueron conmutadas por el Presidente Doe.

En febrero de 1984, se anunció que la prohibición de actividades políticas que siguió al golpe de 1980, sería levantada el 12 de abril de 1984; que se llamaría a elecciones en enero de 1985 y que se inauguraría una legislatura civil el 12 de abril de 1985. Estas fechas fueron cambiadas más tarde para "permitir a la población informarse acerca de las disposiciones contenidas en el proyecto de constitución". Finalmente, un referéndum que se llevó a cabo el 3 de julio de 1984 aprobó la nueva constitución, determinada a asegurar el retorno en 1985, a un gobierno civil y a la realización de elecciones pluripartidarias.

El 21 de julio de 1984, el Consejo de Renovación Nacional (CRN), fue disuelto y se estableció una Asamblea Nacional provisoria, compuesta de ex-miembros del CRN y de 35 civiles nombrados por el Jefe de Estado, como representantes de "varias subdivisiones políticas". Esta nueva Asamblea fue presidida por el Presidente Doe.

La interdicción de actividades políticas fue levantada por un decreto del 26 de julio de 1985, que autorizó la formación de partidos políticos. No obstante, el Presidente declaraba en un mensaje a la población, que la actividad política sería "dejada a los políticos" y que aquellos que participaran en actividades políticas en escuelas y universidades serían arrestados v encarcelados sin juicio. Como resultado del cese de la prohibición de actividades políticas, se formaron once partidos. Pero estaba lejos de la realidad que Liberia fuera a embarcarse en un porceso democrático con elecciones libres y en el traspaso del poder a los civiles. El 20 de agosto de 1984, el Presidente anució el arresto del Dr. Amos Sawyer. dos oficiales y un profesor universitario, de quienes se dijo que intentaban establecer un gobierno socialista en Liberia luego de incendiar la capital, Monrovia, y proceder a

arrestos masivos. Dos días más tarde, los estudiantes universitarios organizaron una manifestación pacífica como protesta contra la prisión del Dr. Sawver, la que consideraban como un intento del General Doe de desprestigiar a su principal rival a la presidencia. Se ordenó a la tropa dispersar la demostración por la fuerza. Según informes de testigos presenciales, cientos de estudiantes fueron golpeados con palos, las muieres ultrajadas v otros estudiantes baleados e inmediatamente enterrados en una fosa común. Funcionarios de la Universidad fueron dejados cesantes de sus puestos. El Embajador de Liberia en Londres, declaró que sólo tres personas resultaron heridas cuando la tropa afectuó descargas de armas de fuego al aire para dispersar a los manifestantes. El número oficial de víctimas fue de 102 heridos, pero circularon panfletos que indicaban 16 muertos v por lo menos 200 heridos

El General Doe anunció públicamente que los hechos de la Universidad, no afectarían de ninguna forma el proceso de retorno al gobierno civil. En los días siguientes se llevaron a cabo otras detenciones, incluyendo la del Mayor General Podier. Según observadores, estas detenciones fueron la vía que utilizó el General Doe para descartar a todos aquellos que podrían causarle dificultades en las elecciones.

El 22 de noviembre de 1984, ocurrió un hecho significativo. La Corte Suprema del Pueblo, con asiento en Monrovia, inculpó al Ministro de Justicia Sr. Jenkins Scott, de desacato a la Corte y lo suspendió en el ejercicio profesional por dos años. El Ministro había amenazado de cerrar el tribunal si iniciaban procedimientos contra él. Se le acusaba de haber dejado en libertad a dos sospechosos, detenidos en virtud de una orden de un juzgado civil en un asunto de deudas y de haber hecho algunos comentarios irrespetuosos acerca del poder judicial de Liberia, en una entrevista para el perió-

dico New Liberian. El 26 de noviembre se informó que el Jefe de Estado ordenó al Presidente de la Corte Suprema, la restitución inmediata en el ejercicio profesional del Sr. Scott. Esta ingerencia del Jefe de Estado sobre el Presidente de la Corte Suprema, significó una seria interferencia al poder judicial, lo que revela creíble su independencia.

Otro elemento de preocupación es la amenaza a la profesión periodística, a raíz del Decreto 88A, que en nada contribuyó a la libertad de expresión durante el proceso electoral. Este decreto prohibe que cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos formule críticas al gobierno o a cualquiera de sus funcionarios. Como resultado de este decreto, es imposible efectuar comentarios sobre la administración de los asuntos públicos, sin correr el riesgo de ser arrestado bajo el pretexto de haber difundido "rumores. mentiras y desinformación". Se puede citar el caso de la detención sin cargo ni juicio del editor de Footprints y de uno de los periodistas de este diario por un período de 55 días, por haber, de acuerdo a fuentes occidentales, hablado de la corrupción en uno de los ministerios. Diferentes diarios independientes, partidos políticos de oposición y el Consejo de Iglesias de Liberia denunciaron este decreto, solicitando su anulación. Dirigentes del partido de oposición señalaron que este decreto restringe su posibilidad de conducir una campaña política efectiva, ya que les impide criticar al gobierno

Otros factores también plantean dificultades a los partidos de oposición, en especial el depósito de \$150.000 exigidos por la Comisión Electoral Especial — designada por el General Doe — como requisito previo para poder participar en las elecciones. Cinco partidos de oposición han logrado recabar estos fondos, que significan una cantidad elevada en un país donde el ingreso anual per cápita es \$400. A pesar de

ésto, solamente tres de los partidos pudieron tomar parte en las elecciones (el Liberian Action Party (LAP), el Unity Party (UP) y el Liberian Unification Party (LUP). Los otros dos (el Liberian People's Party (LPP), conducido por el Dr. Amos Sawver. v el United People's party (UPP), fueron ilegalizados dos meses antes de las elecciones en base a que "promovían ideas foráneas" (expresión que se utiliza en Liberia para describir las políticas socialistas o comunistas). Al Dr. Amos Sawver se le suspendió el derecho a participar en actividades políticas a partir de febrero de 1985, hasta tanto no se concluvera la rendición de cuentas de la Comisión Constitucional Nacional que él había presidido, aún cuando esta Comisión había sido disuelta hacía más de un año.

Todas estas dificultades a que se enfrentaron los partidos de oposición, no impideron que se llevaran a cabo las elecciones el 15 de octubre de 1985. Pero contrariamente a las garantías del General Doe de que las elecciones serían "libres y regulares", existieron irregularidades en el momento de la votación v en el del escrutinio. Le Monde del 22 de octubre de 1985 informó la existencia de urnas no oficiales con votos. en cuarteles militares de todo el país. Si bien la lev electoral provectada por la Comisión Electoral Especial (SEC) y aprobada por el gobierno, había estimulado la presencia de representantes de los partidos en los locales de votación durante el escrutinio. los resultados no se dieron a conocer porque el Presidente de la SEC decidió que no eran válidos. Ello con el argumento de que un partido de oposición había infiltrado el personal de los locales de votación. Posteriormente, el Presidente de la SEC designó un comité de 50 miembros para efectuar un recuento de votos en privado, si bien este procedimiento no estaba previsto en la ley electoral. Se efectuaron quejas de que un número considerable de boletas de votos fueron extraídas de las urnas y quemadas. A pesar de las protestas de los partidos de oposición, el resultado oficial fue anunciado el 29 de octubre de 1985 y se declaró que el General Doe había ganado la presidencia con un 50 por ciento de los votos. Su partido, el Nacional Democratic Party of Liberia (NDPL) ganó el 80 por ciento de las bancas del Legislativo. Todos los partidos de oposición denunciaron la ilegalidad de los procedimientos electorales y la existencia de fraude electoral. La LAP v la UP declararon que no ocuparían sus bancas en el Parlamento (pero cuatro de sus miembros decidieron en febrero de 1986, ocupar sus bancas y no respetar el boicot de su partido).

Ouince días después de la elecciones, el General Quiwonkpo, que vivía en exilio desde noviembre de 1983, regresó a Liberia y fracasó en un intento de derrocar al gobierno. Luego de tres días de enfrentamientos más de 1 000 personas habrían muerto. a pesar de que el Ministro de Justicia redujo el número a 600. Las tropas leales al General Doe no dudaron en disparar sus armas de fuego contra la muchedumbre, que se agrupó en las calles de la capital luego del anuncio inicial de que el golpe de estado había tenido éxito. Al otro día, numerosas personalidades de la oposición fueron detenidas, incluso la Sra, Ellen Johnson-Sirleaf de la LPA. En setiembre de 1985, había sido condenada por un tribunal militar a diez años de prisión por sedición, aunque fue indultada por el Jefe de Estado unas semanas después. En marzo de 1986 la Comisión Internacional de Juristas expresó su preocupación por la suerte de la Sra. Johnson-Sirleaf, la que estaba detenida desde noviembre de 1985 sin cargos ni juicio, en clara violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificados por Liberia. Recién el 2 de abril el Gran Jurado del Tribunal Penal de Monrovia, inculpó a la Sra. Johnson-Sirleaf con "participación directa con fuerzas de invasión y tentativa de derrocamiento contra el gobierno de Liberia". Este delito se castiga con pena de muerte.

El retorno al gobierno civil en Liberia requiere un clima de calma, si el país quiere recobrarse del caos económico en que está hundido. El informe anual del Banco Mundial señala que durante 1985 las exportaciones se estancaron, mientras los pagos de los servicios de la deuda aumentaron y la situación del país se deterioró, ambos con respecto a su presupuesto y su balanza de pagos. En su discurso inaugural del 6 de

enero de 1986, el Presidente Doe hizo un llamado a la reconciliación a sus opositores políticos. Esta iniciativa es ciertamente apreciable, pero si se desea una respuesta favorable deberá tomar ciertas medidas, de las cuales las más urgentes serían:

- la liberación incondicional de todos los prisioneros políticos, en especial los civiles arrestados luego del intento de golpe del General Quiwonkpa.
- la derogación del Decreto 88A; y
- garantizar la independencia del Poder Judicial y de la profesión legal.

Pakistán Persecución a la comunidad Ahmadiyya

La comunidad Ahmadiyya o Ahmadis en la terminología occidental, es una secta religiosa cuyo nombre proviene de su fundador Mirza Ghulam Ahmed. Los miembros de la secta son conocidos como Quaddianis en razón del lugar de nacimiento de su fundador. Esta secta, creada en 1889, cuenta actualmente unos diez millones de fieles, de los cuales cuatro millones viven en Pakistán.

Los Ahmadis consideran a su fundador como un profeta más del Islám, como la segunda encarnación de Jesucristo y como el Dios Hindú Khrisna. En general idolatran a Alá en la misma forma que los musulmanes, sus fieles se congregan en la plegaria cinco veces al día, y llevan a cabo los mismos ritos y rituales. En razón de ello, se consideran parte del amplio espectro del Islám.

No obstante, los musulmanes devotos que sólo admiten a Mahoma como el último y final profeta, toman como una ofensa que Mirza Ghulam Ahmed alegue naturaleza profética e interprete el Corán. Afirman que el hecho que los Ahmadis llamen profeta a su fundador constituve una herejía v por lo tanto deben cesar de llamarse musulmanes. De acuerdo a los Ahmadis ésto no es motivo para ser considerados no musulmanes, ya que el carácter concluyente de la profecía del Profeta Mahoma no constituye uno de los cinco dogmas fundamentales del Islam y en ninguna parte del Corán está ésto dispuesto en términos precisos. La doctrina del carácter concluvente sería tan sólo una interpretación dada a uno de los versículos. También señalan que existen numerosas sectas en el Islam, varias de las cuales excluven a las otras.

Las diferencias teológicas y la controversia de si los Ahmadis son o no musulmanes, ha dado lugar a problemas políticos y legales para los Ahmadis, quienes acusan al Gobierno de Pakistán de discriminarlos.

El gobierno afirma que Pakistán fue creado como un Estado Islámico, lo que obliga

al gobierno a la salvaguardia de la sociedad islámica. Por lo tanto, en un Estado Islámico no pueden existir dos versiones contradictorias de los dogmas básicos del Islám, v no se puede tolerar que el Islám sea reemplazado por otra religión que se pretenda islámica. Además sostienen que las prácticas religiosas de los Ahmadis, constituyen una grave ofensa a los sentimientos religiosos de los musulmanes v son una amenaza al orden y la seguridad públicas. El Gobierno de Pakistán para sostener sus argumentos, hace referencia a los extendidos disturhios ocurridos en 1953 en la provincia de Puniab, que condujeron al establecimiento de la Ley Marcial en esa provincia v a los disturbios de mayo de 1974 en varias ciudades de Pakistán, dirigidos contra los Ahmadis.

Luego de los disturbios de mayo de 1974, los partidos de la oposición pidieron al gobierno que clasificara la secta como no musulmana v organizaron una huelga general en apoyo a sus demandas. El entonces Primer Ministro Bhutto, anunció que plantearía el asunto ante la Asamblea Nacional. El 30 de junio la Asamblea Nacional derivó el problema a una Comisión Especial para que decidiera si los Ahmadis serían oficialmente considerados o no, musulmanes. Las deliberaciones se llevaron a cabo en privado. El 7 de setiembre, la Asamblea adoptó por unanimidad una enmienda constitucional declarando no musulmanes a aquellas personas que "no crean en la finalidad absoluta e incondicional de la Profecía de Mahoma, o alequen carácter profético, o reconozcan como profeta o reformador religioso a quien aleque carácter de tal". Además los Ahmadis fueron incluídos entre las minorías no musulmanas - al igual que cristianos e hindúes - a los efectos de las elecciones para las asambleas provinciales. La Constitución reserva un pequeño número de banças para estas minorías.

Para los Ahmadis, los efectos prácticos

de estas enmiendas eran limitados ya que no se les prohibía llamarse musulmanes. Pero esta prohibición se estableció cuando el Presidente Zia-ul-Haq promulgó la Ordenanza No. 20, en abril de 1984.

La Ordenanza, titulada "Actividades anti-islámicas de... los Ahmadis", señala que:

"Cualquier persona del grupo Quaddiani, etc. que se proclame musulmán o que predique o propaque su fe. Cualquier persona del grupo Quaddani o Lahori (que se hacen llamar "Ahmadis" o de cualquier otra forma), que directa o indirectamente se proclame musulmán, o que designe o se refiera a su fe como islámica, o que predique o porpague su fe, o invite a otros a aceptar su creencia, por medio de palabras verbales o escritas, o mediante manifestaciones visibles, o que de cualquier otra forma ultraje el sentimiento religioso de los musulmanes. será castigado con pena de hasta tres años de prisión y/o de multa."

La Ordenanza también autoriza a los gobiernos de provincia el decomiso de libros y documentos que contengan material prohibido por ella; y la confiscación de los depósitos de garantía de la imprenta que los imprima.

Los Ahmadis afirman que a raíz de esta Ordenanza, los ataques contra ellos han alcanzado un nivel peligroso. Sus mezquitas han sido invadidas o profanadas por extremistas musulmanes y en ciertas ocasiones la policía ha participado en tales acciones. Algunos Ahmadis han sido atacados e incluso asesinados, y se les ha negado asistencia médica a los heridos en los hospitales públicos. En virtud de la Ordenanza, los Ahmadis pueden ser arrestados aún por intercambiar el tradicional saludo musulmán. Varios de sus libros y publicaciones fueron prohibidos y confiscados. La admisión a las escuelas y universidades es rechazada, si el so-

licitante Ahmadi se niega a firmar una declaración de no musulmán. Lo mismo ocurre con sus derechos electivos; no pueden registrarse como electores a menos que declaren ser no musulmanes. Dado que se niegan a hacerlo, ésto conduce a la privación de derechos de toda la comunidad. Los Ahmadis también acusan al gobierno de discriminarlos en los empleos, e incluso de presionar a los empleadores privados para que despidan a sus trabajadores Ahmadis. Citan ejemplos de reparticiones del Estado que han recibido instrucciones de confeccionar listas con los funcionarios Ahmadis que trabajan en sus oficinas.

Los Ahmadis sostienen que la Ordenanza del Presidente Zia estuvo motivada en el deseo de reconquistar su disminuída popularidad, y que busca apoyo mediante una política abiertamente anti-Ahmadi. Como ejemplo, citan el mensaje de Zia a una conferencia anti-Ahmadi celebrada en agosto de 1985, en que expresaba: "Especialmente en los últimos años, el gobierno de Pakistán ha tomado una serie de severas medidas legales y administrativas para impedir a los Ahmadis hacerse pasar por musulmanes y ejercer diferentes prácticas del Islam. Continuaremos en el esfuerzo para eliminar el cáncer Ahmadiyya."

La Corte Federal Shariat, en octubre de 1984, sostuvo en apoyo de la Ordenanza 20, que la enmienda constitucional de 1974 declaró a los Ahmadis no musulmanes; y que la Ordenanza 20 sólo reitera el principio de que no pueden de ninguna forma - sea directa o indirectamente - definirse o considerarse musulmanes. Sostuvo también que la Ordenanza está amparada en la excepción del art. 20 de la Constitución, que confiere el derecho de profesar, practicar y propagar cualquier religión que se sujete a la lev, el orden público y la moral. La Corte también interpretó - en forma interesante - que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "no da a los ciudadanos de un país el derecho de propagar o predicar su religión".

La decisión de la Corte Shariat y los argumentos del gobierno a que hicimos referencia, plantean la cuestión de saber en virtud del derecho internacional, hasta donde un Estado puede interferir en las prácticas religiosas de un grupo y si la Ordenanza 20 puede justificarse para mantener el orden público, la seguridad, etc. Los defensores del gobierno se basan en el art. 18(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos (que Pakistán no ratificó), que expresa: "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

Los representantes del gobierno de Pakistán sostienen que si se permite a los Ahmadis continuar considerándose musulmanes, ésto conducirá a una violencia amplificada e incontrolable.

La respuesta de los Ahmadis, es que hace cien años que se fundó la secta y desde entonces sólo han ocurrido unos pocos incidentes v éstos debido a la instigación de un pequeño grupo de musulmanes extremistas, que no cuenta con el apoyo de la mayoría. Afirman que son una comunidad pacífica y que aún después de la promulgación de la Ordenanza 20 y otros ataques de los que fueron víctimas, han permanecido pasivos y sin ceder ante acciones provocativas. También señalan que varios pakistaníes prominentes han sido v son Ahmadis, incluvendo el Sr. Mohammed Zafarullah Khan quien fuera Ministro de Relaciones Exteriores y luego Presidente de la Corte Internacional de Justicia, v el Dr. Abdul Salam, único Premio Nobel pakistaní.

Con respecto a los disturbios de 1953, que el gobierno de Pakistán cita como ejemplo de la amenaza Ahmadi a la seguridad

pública, los Ahmadis responden que el informe de la encuesta hecho por dos jueces. responsabilizó a un grupo de fanáticos llamado Majlis-e-Ahrar y del que los Ahmadis fueron principalmente las víctimas. Los Ahmadis arquyen que la oposición a la secta tiene bases políticas y económicas, dado que su influencia es considerada desproporcionada a su número. Además dicen que los incidentes de 1974 contaron con el apovo de los partidos de oposición, como forma de confundir al Primer Ministro Bhutto, el que a su vez enmendó la Constitución para aquietar a la oposición. En igual sentido habría actuado el Presidente Zia quien promulgó la Ordenanza No. 20 para lograr dice - apovo público.

Para los Ahmadis las acciones del gobierno son políticamente motivadas y la declaración de que no pueden llamarse musulmanes y deben abandonar los métodos islámicos de culto, implica la usurpación del
derecho que les corresponde a profesar su
propia fe. Agregan que el Gobierno de Pakistán tiene el deber de garantizar a todas
las personas sometidas a su jurisdicción el
goce del derecho a practicar la religión que
ellos — y no el gobierno — juzguen apropiada

Las relaciones entre el Estado y las religiones fueron consideradas por Arcot Krishnaswani, Relator Especial de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su informe (E/CN.4/Sub 2/200/Rev. 1), publicado en 1961, quien expresa en sus conclusiones:

"Por fuerte que sea el deseo de un gobierno de abstenerse de interferir en el manejo de los asuntos religiosos, las circunstancias pueden compelir a dichas autoridades a tomar posición, no solamente en cuestiones de administración interna, sino también — algunas veces en asuntos de fe, ritual o doctrina. Esto ha ocurrido en países de todo tipo, incluso en aquellos donde el Estado y la religión estan separados. Pero es claro que no todas las intervenciones del Estado en los asuntos religiosos pueden considerarse adecuadas."

"La línea entre la interferencia legítima y la presión indebida en muchos casos es extremadamente fina. Cuando hav pretendientes que rivalizan por el liderazgo de una religión, o donde dos elementos de una sola fe reclaman el derecho exclusivo de realizar un cierto ritual y existe la posibilidad de que la organización pueda dividirse con violencia, o que pueda romper la paz, el Estado tiene derecho de intervenir hasta cierto límite, e incluso expresar su posición con respecto a la administración interna, la fe, el ritual y la doctrina. No obstante, cuando una situación de ese tipo se plantea porque las autoridades públicas han creado ellas mismas el conflicto, o han sostenido uno o más elementos en las disputa para lograr fines extra-religiosos aún cuando la naturaleza real de su acción sea finamente velada - ésto no sólo sería un caso de discriminación, sino además la negación de derechos religiosos y otros derechos humanos y libertades fundamentales."

En vista de las acusaciones hechas por la comunidad Ahmadiyya, de que las acciones del gobierno de Pakistán son políticamente motivadas y constituyen la negación de derechos religiosos y otros derechos humanos, es de esperar que el gobierno de Pakistán ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tal caso, el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto, podrá recibir comunicaciones y pronunciarse sobre la legalidad de sus acciones de acuerdo al derecho internacional.

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Del 3 de febrero al 14 de marzo de 1986 se celebró en Ginebra el 42. período de sesiones de la Comisión.

El Grupo de Trabajo de participación abierta, que tiene por cometido redactar un provecto de Declaración sobre los Derechos y las Responsabilidades de los Individuos, Grupos y Organismos de la Sociedad en la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebró este año su primer encuentro, antes del período de sesiones de la Comisión. Hubo acuerdo general en que el proyecto de declaración no debería tratar de crear nuevos derechos v responsabilidades, no tampoco interpretar restrictivamente los derechos va existentes. Se llevó a cabo un debate general sobre la posición jurídica del individuo ante el derecho internacional y sobre el sentido que debe tener el concepto de "organismos" de la sociedad.

Haciendo uso de la palabra ante el Grupo de Trabajo, el Secretario General de la Comisión Internacional de Jurístas declaró que: "lo que se necesita es que los organismos de la sociedad responsables de la aplicación de la ley, del mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, reconozcan que los activistas por los derechos humanos y las organizaciones que los agrupan, llevan a cabo sus labores con el objetivo de mejorar la vida y de garantizar los derechos de los sectores desfavorecidos de la sociedad. v no con el obietivo de desestabilizar al gobierno". El Grupo se reunirá nuevamente el año proximo, antes de que comiencen las sesiones de la Comisión

Al igual que en ocasiones anteriores, la Comisión comenzó sus trabajos discutiendo extensamente la situación en los territorios ocupados por Israel, el derecho a la libre determinación de los pueblos, Sudáfrica y el Apartheid. En las Resoluciones que adoptó sobre estos temas, la Comisión reiteró sus posiciones anteriores. Con respecto al derecho a la libre determinación, la Comisión adoptó una nueva Resolución "sobre la utilización de mercenarios, como un medio para impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación".

Esta resolución reconoce que la utilización de mercenarios es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que, al igual que el genocido, configura un crimen contra la humanidad. Además, hace un llamamiento a los Estados para que garanticen que sus territorios y sus nacionales no sean utilizados para el reclutamiento, reunión, financiamiento, formación o tránsito de mercenarios.

Eliminación de todas la formas de intolerancia o discriminación basadas en motivos religiosos o de creecias

A diferencia de años anteriores, hubo un amplio debate sobre este punto del orden del día, con participación de 23 miembros y 17 ONG, que hicieron declaraciones. Este se debió, en gran parte, a la propuesta hecha por los EEUU a la Comisión, con respecto al nombramiento de un Relator Es-

pecial encargado de controlar la aplicación de la "Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de intolerancia o de discriminación basadas en motivos religiosos o de creencias".

Durante el debate se expresaron opiniones acerca de la oportunidad de nombrar un Relator Especial para un tema tan sensible. El Representante de la Comisión de las Iglesias para Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, advirtió a la Comisión sobre la naturaleza del mecanismo que se creaba y señaló que:

"Los asuntos relacionados con la intolerancia basada en motivos religiosos, son diferentes en cuanto a su naturaleza de otras violaciones como son la tortura, desapariciones y ejecuciones sumarias. Para esto últimos casos, el Consejo Mundial de Iglesias ha reclamado repetidamente una condena clara y sin reservas.

Sin embargo, para combatir la discriminación religiosa, la experiencia de casi 40 años del Consejo Mundial de Iglesias, no ha enseñado que un enfoque diferente logrará resultados más duraderos. Tal enfoque deberá permitir y promover la tolerancia y ser constructivo y positivo, en lugar de denunciatorio, Cualquiera sea la resolución que se adopte por la Comisión, el énfasis deberá estar puesto en el diálogo. La Comisión debería buscar formas que posibiliten el diálogo entre las comunidades religiosas y sus gobiernos, como así también entre las comunidades. La Comisión debería investigar v analizar las causas que pueden conducir o incrementar la discriminación o intolerancia por motivos religiosos o de creencias".

La Comisión decidió designar un Relator Especial por el término de un año, con el cometido de informar sobre incidentes de intolerencia religiosa y efectuar recomendaciones en busca de soluciones, incluyendo la promoción del diálogo entre las comunidades religiosas y sus gobiernos. La resolución invita al Relator Especial a tener en cuenta la necesidad de recurrir efectivamente a informaciones creíbles y confiables, así como a cumplir su cometido con discreción e independencia.

La Subcomisión

La Subcomisión recomendó al ECOSOC que los miembros de la subcomisión deberían ser electos a partir de 1987 por un período de cuatro años, con renovación parcial de la mitad de sus miembros cada dos años. La Comisión apoyó igualmente la solicitud de la Subcomisión de que se incrementara de cinco a ocho días la duración de la reunión entre sesiones que debe celebrar el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

En base al informe de la Subcomisión, la Comisión adoptó resoluciones del siguiente tenor:

- Pidió al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que intensifique sus esfuerzos para llevar a cabo su plan de acción y que continúe con la elaboración de normas internacionales en base a la revisión de situaciones y aspiraciones de las poblaciones indígenas de diferentes partes del mundo.
- Tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Tradicionales que afectan la salud de la mujer y los niños, y pidió al Secretario General de la ONU que transmita dicho informe a los gobiernos, las organizaciones competentes y agencias especializadas, llamando su atención sobre las recomendaciones contenidas en el informe.
- Solicitó a la Subcomisión que considere en su próximo período de sesiones, el

informe final del Relator Especial sobre el derecho de salir y de entrar a su propio país.

- Acogió complacida la conclusión del estudio sobre independencia de jueces, jurados, asesores y abogados y pidió a la Subcomisión que presente sus recomendaciones finales.
- Urgió enérgicamente a todos los Estados como así también a los órganos y agencias del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales competentes, que aporten información más amplia y actualizada al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Esclavitud y que colaboren más activamente con él.
- Expresó admiración por el informe del Sr. Louis Joinet sobre Leyes de Aministía y recomendó al ECOSOC que se distribuya lo más ampliamente posible; y
- Decidió no tomar ninguna acción sobre la resolución de la Subcomisión con respecto al proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas, e invitó a la Subcomisión que reconsidere la cuestión con miras a presentar un nuevo texto.

La Comisión eligió al Sr. Theo van Boven (Países Bajos) como miembro de la Subcomisión, en lugar del Sr. Marc Bossuyt (Bélgica), quién renunció a la Subcomisión y al Sr. C. Flinterman como su suplente.

La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos

La Comisión analizó el informe* del Sr. Kooijman sobre "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El Sr. Kooijman concluyó que 'la tortura, aún muy expandida, se aplica en forma sistemática en una serie de países". Clasificó de la siguiente manera los países en que se practica tortura:

- países en los cuales parece haber sido institucionalizada la tortura, y los tratos crueles y brutales se han convertido en un elemento cotidiano del interrogatorio durante la detención;
- países en los cuales la tortura tiene lugar como consecuencia de una actitud pasiva de parte de las autoridades:
- países donde la tortura es utilizada para frenar todo signo de oposición, o como un instrumento de "reeducación", o como castigo si fracasare la "reeducación" o está no produjere el efecto deseado. Por lo tanto, la tortura es sistemática en el sentido de formar parte del sistema político; y
- países donde el infligir sufrimientos severos forma parte del sistema penal y es considerado parte necesaria de los mecanismos de justicia, tanto represivos como preventivos.

El Relator recomendó que los gobiernos ratificaran la Convención contra la Tortura y aproban legislación otorgando a las autoridades judiciales la competencia necesaria para procesar y castigar a aquellas personas que cometieren actos de tortura.

Recomendó también que:

- todo sistema judicial debería contener disposiciones por las que carezcan de validez las pruebas obtenidas por medio de torturas;
- la detención en régimen de incomunicación debería ser tan corta como sea posible y en ningún caso exceder de 7 días;
- los recursos de amparo y habeas corpus deberían ser estrictamente respetados y

^{*} E/C.N.4/1986/15.

jamás suspendida su aplicación;

- el interrogatorio a los detenidos solamente debería llevarse a cabo en centros o locales oficiales para interrogar; y
- todo el personal de seguridad y el encargado de hacer cumplir la ley, debería ser provisto de un ejemplar del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y recibir instrucción, a su requerimiento.

La Comisión invitó al Relator Especial a que continuara desempeñando su mandato por otro año más y a que analizara y procesara la información creíble y de fuente confiable que le llegara, así como le recomendó discreción en el cumplimiento de su mandato.

En este mismo punto de la agenda, la Comisión adoptó una resolución recomendando que, en aquellas regiones donde exista consenso, debería considerarse la conveniencia de preparar un proyecto de convención que contenga ideas similares a las del proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Recomendó asimismo aplazar la consideración de este proyecto hasta 1989.

La Resolución fue propuesta por Costa Rica, a sugerencia de la CIJ, vistos los avances logrados por el Consejo de Europa en la consideración del Proyecto de Convención Europea para prevenir la tortura. El proyecto al que se refiere la resolución de la Comisión, prevée un sistema de visitas periódicas a cargo de un Comité de Expertos, a los lugares de detención que se encuentren bajo jurisdicción de los Estados Partes.

Por una Resolución separada, la Comisión manifestó su alarma ante el creciente número de casos de toma de rehenes a lo largo del mundo y la odiosa forma que revisten, y condenó enérgicamente a sus responsables. Hizo un llamado a los Estados, a fin de que adopten las medidas necesarias para prevenir y castigar la toma de rehenes y poner fin inmediato a casos de secuestros e ilegítimas privaciones de libertad.

Personas desaparecidas

En su informe*, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, declaró que:

"El número de personas afectadas por este fenómeno ha seguido aumentando, en proporción a la población de las zonas afectadas...

El hecho de las desapariciones parece estar directamente vinculado con los niveles de estabilidad política y social en un país dado.

La aflicción y la angustia, para no mencionar la penurias sociales y económicas, que constituyen la dolorosa suerte de los familiares de las personas que desaparecen, han sido ampliamente identificados como un corolario de este método de represión. Una serie de informaciones siempre creciente nos indica que los familiares, particularmente aquellos que se han organizado, o quienes han gritado más fuerte su reclamo de justicia, se han convertido en blanco de hostigamiento y aún de malos tratos. Todavía en algunos casos, los familiares han sido impunemente asesinados o hechos desaparecer."

El Grupo de Trabajo recomendó que debía solicitarse a la Subcomisión, asesoramiento sobre la necesidad y posibilidad de redactar un instrumento internacional para prevenir y combatir las desapariciones forzadas o involuntarias. Recomendó igual-

^{*} E/C.N.4/1986/18.

mente que la Comisión considerara la posibilidad de renovar el mandato del Grupo, por un período de dos años.

El informe del Grupo de Trabajo incluye un informe separado sobre su segunda visita a Perú, llevada a cabo en junio de 1985 por dos de sus miembros. En él se analizan el contexto de violencia en el cual tuvieron lugar las desapariciones, el marco legal e institucional del país, las características de los casos concretos de desaparición, y las consecuencias sociales y económicas que ellas aparejan. Dicho informe concluyó que:

"En opinión de los miembros de la misión, en el corto plazo, podrían adoptarse una serie de medidas destinadas a aliviar algunos aspectos del problema de las desapariciones. Primero de todo, parece esencial garantizar la seguridad e integridad personal, de manera que la gente tanto en las ciudades como en el campo, deje de sentirse amenazada por la violencia que proviene de todos lados.

En segundo lugar, debería instruirse a los integrantes de la policía y de las fuerzas armadas que operan en la zona, con los conceptos básicos contenidos en el sistema jurídico peruano, así como darles formación en temas de derechos humanos

En tercer lugar, tanto al Poder Judicial como a la Oficina del Procurador General, debería proporcionárseles cooperación efectiva de parta de todas las ramas del ejecutivo y sobretodo de las fuerzas armadas, así como otorgarles los recursos recesarios para que puedan cumplir adecuadamente con sus cometidos. En último término, a la luz de la aguda penuria que soportan muchos familiares de personas desaparecidas, pa-

recería necesario crear algún programa destinado a mitigar su dolorosa suerte."

La Comisión expresó su aprecio al Grupo de Trabajo por la forma en que ha llevado a cabo sus tareas y decidió extender su mandato por dos años.

Chile

El Profesor Fernando Volio Jiménez en su informe* sobre Chile concluyó que:

"La coacción ilegal, conjuntamente con formas abominables de tortura física v mental, se practican corrientemente durante los períodos en que las personas afectadas son sometidas a interrogatorio... Con el propósito o bajo el pretexto de descubrir subversivos, o con el objetivo de prevenir la organización de protestas públicas en las calles de Santiago. o de desmantelar grupos que participan en las protestas, las fuerzas de seguridad gubernamentales utilizan un innecesario v excesivo aparato de intimidación y represión, y llevan a cabo allanamientos, golpeando, lesionando y arrestando personas e incluso causando muertes... Los abogados comprometidos en la defensa de personas acusadas de qubrantar la seguridad del Estado v otros delitos semejantes, son objeto de amenazas a su integridad física para hacerlos desistir y que sus clientes queden sin una adecuada defensa legal. Esta es una situación particularmente seria y tiene un efecto profundamente adverso en el goce de los derechos humanos... Hablando en términos generales, el Poder Judicial no cumple con sus obligaciones de salvaguardar los derechos humanos".

^{*} E/C.N.4/1986/2.

El Relator reconoció, no obstante, que las excesivas, impropias y peligrosas facultades del Ejecutivo en los asuntos judiciales constituyen un serio obstáculo al ejercicio normal de las potestades del Poder Judicial. El Presidente de la Comisión sometió un proyecto de resolución como un texto de compromiso entre el presentado por los EEUU y el presentado conjuntamente por Argelia, México y Yugoslavia. El Proyecto del Presidente — que sólo hizo unos pocos cambios al texto de los EEUU — fue aprobado sin votación. En el mismo se insta vigorosamente al Gobierno Chileno, inter alia, a:

- poner fin inmediatamente a todas las formas de tortura física y psicológica;
- investigar todas las denuncias de torturas, asesinatos, secuestros y otras violaciones a los derechos humanos cometidas por fuerzas de seguridad y que se tomen las medidas correspondientes contra aquellos que resulten culpables de tales acciones;
- enmendar la legislación, inclusive las leyes que autorizan los estados de emergencia y de sitio, adecuando sus disposiciones con las garantías que para los derechos humanos básicos, definen los acuerdos internacionales pertinentes;
- terminar con la práctica de ordenar relegaciones (exilios internos) sin derecho
 de recurso ante el sistema judicial; permitir el retorno de todos los ciudadanos
 chilenos que actualemente viven en el
 exterior y que así lo deséen y que se les
 reconozca su derecho de entrar y salir libremente; y
- respetar las actividades relacionadas con la defensa y promoción de los derechos humanos.

La Comisión decidió extender el manda-

Violaciones flagrantes

El Presidente anunció que las situaciones referentes a Albania, Haití, Paraguay y el Zaire eran consideradas en virtud del procedimiento confidencial establecido en la Resolución 1503, y que la Comisión decidió no proseguir con la consideración de las situaciones de Gabón, Filipinas y Turquía.

En la discusión pública de este punto del orden del día, la Comisión tuvo ante sí los informes de los Relatores Especiales sobre Afganistán, El Salvador, Guatemala e Irán.

Afganistán

El informe* del Sr. Ermacora sobre Afganistán concluyó que "la única solución a la situación de los derechos humanos en Afganistán, es el retiro de las tropas extranjeras, porque actualmente más de un tercio de la población afgana está en el exterior y no desea regresar mientras las tropas extranjeras controlen el país." El Relator ha recomendado que antes del retiro de las tropas extranjeras aquellas áreas que no estén bajo control del gobierno, sean declaradas zonas neutrales, en las que agencias especializadas de las Naciones Unidas y ONG. incluso el CICR, puedan prestar servicios humanitarios para beneficio de la población.

La resolución de la Comisión expresó nuevamente su profundo pesar y alarma ante las extendidas violaciones del derecho a la vida, libertad y seguridad de las personas, incluyendo la tortura y las ejecuciones sumarias, así como la prueba creciente de una política de intolerancia religiosa. Lla-

to del Relator Especial por un año más.

^{*} E/C.N.4/1986/24.

ma una vez más a las partes en conflicto, a aplicar plenamente los principios y normas del derecho humanitario internacional y a que admitan la presencia de las organizaciones humanitarias internacionales. El mandato del Relator Especial fue extendido por una año más.

El Salvador

El informe* del Sr. A. Pastor Ridruejo señalo que la situación general no ha cambiado significativamente con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y que también continúan los asesinatos políticos, secuestros y desapariciones cometidos por agentes del aparato de seguridad del Estado. Las acciones del ejército salvadoreño siguen teniendo como resultado injustificadas muertes y lesiones entre la población civil y daños a la propiedad.

La Comisión además de extender el mandato del Relator Especial, expresó su profunda preocupación por el grave efecto adverso que tienen las actividades similares a la guerra, en el goce de los indiscutidos derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales de la población salvadoreña. Además hizo un llamado especial a ambas partes, para que continúen adoptando medidas tendientes a humanizar el conflicto.

Guatemala

El informe** de Lord Colville sobre Guatemala — que hace notar el traspaso del poder a un nuevo gobierno civil en enero de 1986 — señaló que los cambios políticos que son tratados en sus recomendaciones constituyen modificaciones importantes que ayudarán al establecimiento y manteni-

miento de los derechos humanos en Guatemala.

Su optimismo con respecto a la situación no contó con el apoyo de las ONG. Su informe fue severamente criticado por una ONG norteamericana, la *Americas* Watch y por el Comité Justicia y Paz de las Iglesias quatemaltecas.

En su resolución, la Comisión dio la bienvenida al proceso de democratización y retorno al sistema constitucional y expresó su satisfacción ante la declaración de intención del gobierno guatemalteco de promover el respeto a los derechos humanos y las medidas que ha adoptado para lograr ese objetivo. La Comisión decidió dar por terminado el mandato del Relator Especial, pero pidió al Presidente de la Comisión la designación de un Representante Especial encargado de recibir y evaluar información con respecto a la situación en Guatemala. Este deberá presentar un informe a la Comisión en su próximo período de sesiones.

Irán

A raíz de la renuncia del Sr. Andrés Aguilar, la Comisión sólo tuvo ante sí el informe primario que éste había presentado ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, en noviembre de 1985. En ese informe***, además de expresar su satisfacción por los pasos positivos tomados por el Gobierno de Irán al brindarle un 'Informe sobre el avance de la República Islámica de Irán en 1985', tomaba nota de que no se había dado ninguna respuesta a sus preguntas específicas, ni a las acusaciones detalladas sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias ni a la muerte de personas a consecuencia de malos tratos. Concluía, por lo tanto, que estas acusaciones no podían ser descar-

^{*} E/C.N.4/1876/22.

^{**} E/C.N.4/1986/23.

^{***} A/40/874.

tadas como infundadas, a menos que se probara lo contrario en base a información exacta, siendo el gobierno el que estaba en mejor posición para obtenerla y brindarla.

La resolución de la Comisión apoyó la conclusión del Representante Especial, expresando que no pueden desecharse las denuncias específics y detalladas con respecto a graves violaciones a los derechos humanos, e hizo un llamado al gobierno de Irán para que dé respuesta satisfactoria a estas denuncias. Se solicitó al Presidente la designación de un nuevo Representante Especial.

El Secretario General de la Comisión Internacional de Jurístas, al hacer uso de la palabra en el punto de la agenda sobre violaciones flagrantes, acogió complacido los cambios en Haití, Filipinas y Sudán, e hizo comentarios sobre la situación en Sri Lanka.

Ejecuciones sumarias y arbitrarias

El informe* del Sr. Amos Wako reveló los nombres de los países a los que había transmitido denuncias por él recibidas, específicamente Afganistán, Angola, Chile, Colombia, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Irán, Iraq, Nigeria, Paraguay, Perú, Sri Lanka y Sudáfrica.

Concluyó que la única forma en que los gobiernos pueden demostrar su intención de eliminar este abominable fenómeno de ejecuciones arbitrarias y sumarias es investigando, realizando pesquisas, persiquiendo y castigando a aquellos que sean culpables. Existe, por consiguiente, la necesidad de elaborar normas internacionales destinadas a asegurar que se realicen investigaciones en todos los casos de muertes sospechosas y en particular aquellas que se produzcan en manos de los agentes encargados de aplicar las leyes. Dichas normas deberían incluir

la realización de una adecuada autopsia. Cada muerte ocurrida durante la detención debería ser considerada, prima facie, como una ejecución arbitraria e investigarse inmediatamente. Los resultados de estas investigaciones deberían darse a conocer públicamente.

La Comisión condenó enérgicamente la numerosa cantidad de ejecuciones sumarias y arbitrarias y decidió renovar el mandato del Relator.

Derechos económicos, sociales y culturales

En este punto del orden del día, la Comisión analizó el proyecto de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que le fuera remitido por la Asamblea General para ampliar el debate sobre el mismo. Varios miembros de la Comisión expresaron la esperanza de que la Asamblea General adoptara la declaración, sobre la base del proyecto presentado por Yugoslavia.

El representante de Irlanda al hablar en este punto señaló que:

"La experiencia de décadas de actividades operacionales para el desarrollo, nos ha firmemente sugerido que el tipo de estrategia adoptado para el desarrollo, se decide más por el nivel de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales alcanzado por todos los sectores de la población, que por el incremento económico logrado. La misma experiencia ha puesto de manifiesto lo inadecuado que resulta una estrategia de desarrollo que busque promover un conjunto de derechos a expensas de otros derechos. La supresión de participación política ha demostrado ser un factor importante en la no realización de los dere-

^{*} E/C.N.4/1986/21.

chos económicos y sociales. De modo creciente se ha comprobado que el derecho de participación es de importancia dundamental ya que constituye una forma de ejercicio de todos los derechos humanos. El desarrollo concebido en sentido amplio, es un proceso destinado a crear progresivamente las condiciones para que cada persona pueda gozar, ejercer y utilizar, dentro de un régimen de Derecho, todos los derechos humanos.

En lugar de ser un nuevo derecho fundamental, su valor reside en su potencialidad, como instrumento útil para una síntesis de los derechos económicos, socieales, sulturales y civiles, que sirve para fortalecer todos los derechos humanos a nivel internacional."

El Secretario General de la Comisión Internacional de Jurístas, además de apoyar el provecto de Yugoslavia, enfatizó la necesidad de proteger los derechos culturales. los que requieren más atención - dijo que la recibida hasta ahora. Están estrechamente ligados a otros derechos, incluyendo los de las minorías, los derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la educación, v el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Llamó la atención sobre la negación de derechos culturales a la minoría árabe en el Estado de Israel, y en particular la orden restrictiva impuesta al Sr. Saleh Baransi, fundador v Presidente del Centro de Investigaciones del Patrimonio Cultural Arabe.

La Comisión instó vigorosamente a que la Asamblea General dé máxima prioridad a la consideración del proyecto de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, con miras a su adopción, y resolvió convocar al Grupo de Trabajo a reunirse durante tres semanas en enero de 1987, a efectos de estudiar las medidas necesarias para promover el derecho al desarrollo.

En otra resolución, la Comisión acogió

complacida el establecimiento del nuevo Comité del ECOSOC sobre derechos económicos, sociales y culturales y solicitó al Secretario General de Naciones Unidas, que continúe sus esfuerzos para organizar un curso de formación sobre preparación de informes de acuerdo al Pacto Internacional,

Por otra resolución, hizo notar que los objetivos del Año Internacional de la Vivienda para las Personas sin Hogar, en 1987, están relacionados con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto. Decidió también seguir considerando la cuestión del derecho a la vivienda dentro de los fundamentos del Año Internacional,

Derechos Humanos y Desarrollo Científico y Tecnológico

La Comisión adoptó cuatro resoluciones sobre este tema. Por una de ellas invita a la Universidad de las Naciones Unidas a que estudie, tanto los impactos positivos como negativos del desarrollo científico y tecnológico sobre los derechos humanos. Por otra, se hace un llamado a todos los Estados a que prohiban la propaganda en favor de la guerra, en particular de la guerra nuclear. Por una tercera, se pide a la Subcomisión que emprenda un estudio sobre "El uso de los logros del progreso científico y tecnológico, para asegurar los derechos al trabajo y al desarrollo". Por la cuarta, se urge a la Subcomisión a que conceda a su Grupo de Trabajo del período de sesiones. el tiempo suficiente a fin de completar el estudio que realiza sobre el provecto de principios, directrices y garantías para las personas que se encuentran detenidas a causa de su mala salud mental

Medidas contra ideologías totalitarias

En este tema de la agenda, el Secretario General de la CIJ hizo referencia a la doctrina de la Seguridad Nacional, como una forma moderna de totalitarismo, y que guarda una cierta semejanza con el Nazismo. Declaró también el Secretario General:

"Su idea central es la necesidad de defenderse contra una supuesta agresión subversiva y marxista internacional, interna o externa, que acecharía nuestras sociedades. Según sus sostenedores, va estamos viviendo una especie de Tercera Guerra Mundial no convencional, entre el Oriente y el Occidente. Por tratarse de una guerra permanente y porque el sistema democrático resulta intrínsecamente débil y no apto para enfrentar una agresión tal, debe recurrirse a las fuerzas armadas: la guerra es un asunto de militares. En ellos debe recaer la responsabilidad exclusiva de preservar la seguridad. Y para lograrlo deben destruir al enemigo interno, debe perseguírselo al interior de las universidades, las iglesias, los partidos políticos, los sindicatos. las asociaciones comunitarias Para lograr el desarrollo económico sería necesario antes que nada, imponer orden v tranquilidad en lo social y lo político. El modelo de desarrollo que propugnan los ideólogos de la seguridad nacional, está basado en un modelo o proyecto económico superliberal, casi en la forma en que se presentaba en el siglo XIX...

Se suspendieron las constituciones democráticas. Se fueron concentrando en el Ejecutivo funciones constituyentes, legislativas y aún judiciales. Se llegó muy pronto a la destrucción de los sistemas democráticos representativos y a la instalación de gobiernos autoritarios controlados por militares. Se crearon "Consejos de Seguridad Nacional", integrados por jefes militares, a los que se les dio poderes de decisión polítics. Entre los instrumentos de represión apare-

cieron largamente la tortura, las ejecuciones extrajudicales, las desapariciones.

La ideología de la seguridad nacional es a nuestro juicio totalitaria, está basada en el terror y la injusticia, y apareja como consecuencia la negación sistemática de los derechos humanos."

Otros temas

En una resolución sobre Servicios de Asesoramiento, la Comisión tomó nota con interés, de los esfuerzos desplegados por el Secretario General de Naciones Unidas, al solicitar contribuciones voluntarias para poner en marcha provectos comprendidos en el programa de servicios de asesoramiento. v al lanzar un llamado a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para que aporten contribuciones voluntarias al Desarrollo de Actividades de Información Pública. La Comisión solicitó al Secretario General que continuara con la preparación de un provecto de manual para la enseñanza de los derechos humanos que pudiera servir como quía amplia y flexible adaptable según las necesidades propias de cada país o región. Otra resolución reconoció que los arreglos regionales pueden prestar una importante contribución a la promoción v protección de los derechos humanos, e invitó al Secretario General en cooperación con la Comisión Económica y Social para el Asia y el Pacífico (ESCAP), a llevar a cabo en dicha región, un curso de formación sobre enseñanza de los derechos humanos.

Los Grupos de Trabajo de la Comisión que preparan el Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño y el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de las Minorías, realizaron avances importantes y deberán continuar con sus tareas el año próximo.

Convención sobre los Derechos del Niño: Revisión de los procedimientos de puesta en práctica

El Gobierno de Polonia presentó a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 1978, un proyecto de Convención sobre los derechos del niño, en ocasión del Año Internacional de la Infancia. A fines de ese año, la Asamblea General resolvió establecer un grupo de trabajo, que con el cometido de elaborar un texto de Convención, se reuniría con anterioridad al período de sesiones de la Comisión. El grupo de trabajo se reunió por primera vez en 1979.

Los debates sobre los artículos substantivos del texto están llegando a su finalización y se espera que el grupo de trabajo se dedique ahora, durante su reunión de 1987. a la cuestión de los mecanismos de aplicación de la Convención. El grupo tiene ante sí numerosas propuestas que le fueron presentadas. Las mismas incluyen un proyecto elaborado por Polonia, otro por Canadá y una serie de recomendaciones que presentó el Grupo ad-hoc de Organizaciones No Gubernamentales. Este grupo se formó en 1982, con las ONG interesadas en el tema. con el obietivo de colaborar en forma coordinada con el trabajo del Grupo de las Naciones Unidas. Este grupo ad-hoc de las ONG, comenzó a participar con el Grupo de Trabajo de la ONU en la reunión de 1984 y ha hecho numerosas propuestas de artículos para ser incluídos en la Convención.

Hacemos aquí una reseña de las principales propuestas que actualmente están a estudio del Grupo de Trabajo, así como un análisis detallado de las recomendaciones de las ONG — las que si bien se basan en los instrumentos y práctica existentes — significan un enfoque innovador sobre la cuestión de la puesta en práctica. Mediante estás propuestas se busca lograr la aplicación eficaz de la Convención, combinando la verificación activa de su cumplimiento con la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes

Las propuestas de Polonia y Canadá

La propuesta original de Polonia concedía la responsabilidad de supervisar la aplicación de la Convención al Consejo Económico y Social (ECOSOC). La propuesta revisada dispone el establecimiento de un Grupo de Expertos gubernamentales, a quienes incumbiría el examen de informes trienales a ser presentados por los Estados Partes. Este grupo informaría al ECOSOC, el que a su vez formularía observaciones v sugerencias a los Estados Partes como así también a la Asamblea General. La propuesta admite también que el ECOSOC solicite a los Estados Partes la presentación de informes complementarios sobre problemas específicos relacionados con la Convención.

Canadá ha participado activamente en este tema y presentó varias propuestas. La que actualmente analiza el grupo establece la presentación de informes cada cinco años a un Grupo de Expertos designados por el ECOSOC, los que versarán sobre medidas adoptadas y progresos logrados en la aplicación y observancia de los derechos protegidos por la Convención. Este Grupo formularía los "comentarios que considere oportunos" sobre cada informe, transmitiéndolos al Estado Parte correspondiente. El ECOSOC estaría facultado para hacer observaciones y sugerencias a la Asamblea General y a los Estados Partes. Se invitaría

a los organismos especializados a presentar sus comentarios sobre las observaciones hechas por el Grupo de Expertos del ECOSOC. La propuesta prevee un rol para los organismos especializados, dándoles la oportunidad de informar sobre los esfuerzos realizados para hacer aplicar la Convención, dentro de sus competencias.

Si bien la propuesta de Polonia admite informes adicionales sobre problemas específicos y la de Canadá habla de "comentarios que considere oportunos" sobre todos los informes presentados por los Estados Partes, ninguna de las propuestas tiene diferencias significativas con mecanismos exitentes de puesta en práctica. Por el contrario, las ONG en sus recomendaciones. focalizan sobre pasos positivos a ser tomados en la aplicación de la Convención, tales como la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes y la creación de un papel determinado para UNICEF a los efectos de utilizar su experiencia práctica en la materia.

Las recomendaciones de las ONG

Las ONG optaron por no proyectar artículos específicos y buscaron presentar una serie de recomendaciones sobre verificación y formas de estimular la aplicación de la Convención. Al hacer ésto las ONG esperaban poder influenciar a los gobiernos, sobre la importancia de un organismo de verificación y que sus ideas fueran incorporadas en el texto final de la Convención. Sus recomendaciones buscaban combinar innovación con práctica, utilizando la experiencia obtenida con los instrumentos internacionales existentes para formular un nuevo enfoque de la puesta en práctica.

Las ONG propusieron específicamente el establecimiento de un Comité de Expertos cuyos miembros tuvieran competencia en la esfera de la infancia. Sugiriendo que el Comité reciba informes períodicos completos de cada Estado Parte, sobre legislación, política y práctica existentes y también sobre iniciativas que se proponen v avances logrados a partir del informe anterior, así como sobre cualquier dificultad que afecte al Estado Parte en el cumplimiento de sus obligaciones. Se estimula a que los Estados Partes publiquen sus informes a nivel nacional, antes de que se presenten ante el Comité. Además el Comité podrá solicitar informes sobre artículos específicos de la Convención, con el propósito de formular comentarios generales y establecer, en consulta con organismos especializados, programas de acción.

La propuesta de las ONG prevee un diálogo activo entre los Estados Partes y el Comité, v ésto se ve reflejado en las facultades conferidas al Comité Entre otras se incluven: la posibilidad de comunicar comentarios y recomendaciones a los Estados Partes: solicitarles información adicional a los efectos de aclarar aspectos de sus informes; buscar v recibir información proveniente de fuentes confiables y pedir aclaraciones cuando la información que posean sugiera serias y repetidas violaciones a la Convención. El Comité también podrá requerir asistencia técnica o de otro tipo para él o para los Estados Partes cuando uno de éstos últimos así lo solicite. Además se propone que los organismos especializados tengan un papel activo en el proceso de puesta en práctica, actuando con estatuto de observador ante el Comité.

Otro aspecto de relieve de la propuesta de las ONG es el rol especial a dar a UNICEF. Se sugiere entre sus funciones la de prestar asistencia técnica a los Estados Partes y al Comité; solicitar la participación de otros organismos especializados en la prestación de asistencia técnica; sugerir a su iniciativa programas de asistencia técnica; plantear ideas sobre asuntos que considere deben ser incluídos en los informes especia-

les de los Estados Partes; y trabajar con el Comité en la formulación de comentarios generales sobre los informes de los Estados Partes. También podrá pedirse a UNICEF que coopere con las ONG en la realización de este mandato.

Las ONG también hacen hincapié en la necesidad de difundir a nivel nacional e internacional la Convención y los derechos por ella protegidos, y establecer mecanismos nacionales para la protección y promoción de los derechos del niño. Además, las ONG proponen la elaboración de protocolos adicionales a la Convención, que permitan dar curso a quejas de grupos o personas, como así también de un Estado contra otro Estado. Finalmente, recomiendan que el procedimiento de puesta en práctica propuesto sea financiado con el fondo general de las Naciones Unidas.

Los debates

Si bien tienen en cuenta las dificultades financieras a las que se enfrenta la Organización de Naciones Unidas, las ONG proponen la creación de un nuevo organismo de verificación, porque ninguno de los existentes trata la amplia gama de derechos que seraán protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, ni ninguno posee la competencia necesaria para controlar si estos derechos son observados. Tal vez esta sea la primera vez que Naciones Unidas intenta crear una Convención que abarque todos los derechos pertenecientes a un grupo humano en particular y que defina las obligaciones de los Estados para con el grupo. La competencia específica sobre protección v derechos del niño es necesaria se se espera que los miembros tengan un diálogo constructivo con los Estados Partes. Con respecto a la utilización de fondos generales, la comunidad mundial ya ha reconocido su obligación especial para con los niños en documentos tales como la Declaración sobre los Derechos del Niño. Las ONG consideran que constituiría una negación a esa obligación especial, el que los derechos del niño fueran dejados solamente a cargo de los recursos financieros de los Estados Partes de la Convención. La mayoría de los niños del mundo viven en los países en vías de desarrollo y la realización de sus derechos no debería depender de que los países dispongan de medios financieros como para ratificar la Convención.

Las funciones del Comité, en la forma que las determinan las ONG, estarían orientadas hacia la identificación de los problemas que enfrentan los países en el cumplimiento o relaización de los derechos protegidos por la propuesta Convención v también a la prestación de asistencia técninca, con el propósito de llevar a cabo programas de acción más efectivos. La experiencia de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales v Culturales. condujo a las ONG a la conclusión de que no se da una participación activa de los organismos especializados en el trabajo de un organismo de verificación, a menos que se otorque un mandato específico al Comité para trabajar con ellos y para pedirles que asistan a los Estados Partes. Este el el elemento que falta en los artículos 16 a 22 del Pacto, es decir la disposición expresa que disponga un rol para que los organismos especializados verifiquen el cumplimiento de los derechos y el desarrollo de programas de acción más efectivos.

Con respecto a esto último, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pide al ECOSOC señalar a la atención de los organismos especializados que proveen asistencia técnica, aquellos aspectos de los informes de los Estados Partes que puedan ayudar a dichos organismos a programar medidas que puedan contribuir a la "aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto".

Si bien los organismos especializados han adoptado una serie de medidas dentro de sus mandatos, para ayudar en la aplicación del Pacto, no ha existido un diálogo substantivo sobre este problema, ni entre ellos y el ECOSOC, ni entre ellos y el grupo de trabajo del ECOSOC encargado del examen de los informes iniciales que prevee el Pacto.¹

No han habido intentos para una acción coordinada en un área específica, en parte. porque no se ha tenido oportunidad de examinar en profundidad la situación de un país en particular y en parte, porque se carece de una visión global y amplia del cumplimiento de determinados derechos o de un grupo de derechos en particular. Este tipo de análisis es fundamental para un eficaz cumplimiento de los derechos protegidos por la propuesta Convención sobre los Derechos del Niño. El mandato otorgado al Comité dentro del esquema de las ONG. conjuntamente con las facultades del Comité de pedir informes sobre artículos específicos de la Convención, asegurará que se lleve a cabo dicho análisis y que los organismos especializados sean parte integral de este proceso. Además, las ONG esperan que el énfasis que se ponga en la asistencia técnica servirá de incentivo para la ratificación de la Convención.

Unidas al énfasis sobre asistencia técnica y el estímulo a una acción más coordinada de los organismos especializados, están las funciones dadas en la propuesta de las ONG, a UNICEF. El Señor V. Tarzie Vittachie, Director Adjunto de Relaciones Exteriores de UNICEF, en su discurso ante el Grupo de Trabajo de NU en 1986, señalaba que UNICEF "es un organismo de N.U. creado para controlar y preservar la vida, protección y desarrollo de la infancia" y que "tanto el mandato como las acciones de UNICEF, están intimamente correlacio-

nados con los derechos de la infancia del mundo". En razón de ello, UNICEF debe ocupar un lugar destacado en el cumplimiento de los derechos garantizados por la propuesta Convención. Su experiencia en los problemas de la infancia será invalorable para el Comité en ocasión de la formulación de programas de acción, va sea a nivel global o de un Estado Parte en particular. Como se señaló anteriormente, la designación de organismos especializados para avudar en la aplicación de un instrumento internacional no es algo nuevo. Los artículos 16 a 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales v Culturales fueron incluídos con el propósito de que los organismos especializados jugaran un rol activo en el proceso de aplicación. Un rol de ese tipo fue dado a la UNESCO por la Convención para la Protección de la Propiedad Cultural en el caso de Conflicto Armado, en virtud del cual los Estados Partes pueden recurrir a la UNESCO para que los auxilie en la observancia de sus obligacio-

UNICEF ha reconocido la importancia de la Convención para la protección de los niños, así como la importancia de ser un partícipe activo para los Estados Partes, otros organismos especializados y el Comité. También ha reconocido la utilidad de sus conocimientos en los programas prácticos en beneficio de los niños, para colaborar en el desarrollo de proyectos más amplios para la realización de los derechos. Ha declarado su deseo de ayudar inmediatamente para lograr concientización y apoyo "en particular movilizarse en busca de la ratificación y cooperar con el trabajo de N.U. brindando recursos profesionales y servicios tecnicos". Además, señaló su disposición de asistir a los gobiernos que deseen rever su legislación nacional para modificarla, o que quieran establecer programas nue-

¹⁾ Esto podría cambiar con la creación del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

vos o mejorar los existentes en relación con el tema de los derechos del niño. La experiencia y buena disposición de UNICEF debería aprovecharse por la comunidad mundial para asegurar la realización plena de los derechos del niño.

Otro aspecto de la "puesta en práctica" en que las ONG hacen hincapié, es la necesidad de intensificar el conocimiento público de los derechos que corresponden a los niños, y movilizar al público en el proceso de realización de esos derechos. Por esta razón, las ONG han sugerido que se difundan a nivel nacional los informes de los Estados Partes y que se conozcan los comentarios de las principales ONG, antes de que los Estados Partes comparezcan ante el Comité. Con respecto a ésto, también es importante que el Comité esté facultado para buscar y recibir información de fuentes confiables. Es también significativo la necesidad de que los Estados Partes tengan obligación de difundir el texto de la Convención lo más ampliamente posible y que estimulen la creación de instituciones nacionales encargadas de la aplicación de la Convención. También UNICEF y UNESCO deben tener la responsabilidad de difundir la Convención y materiales sobre los derechos del niño. El Comité de Derechos Humanos ha insistido en la importancia que reviste la concientización del público y la difusión de información, y ha solicitado permanentemente a los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que informen cuales han sido los pasos dados para publicitar el Pacto y la comparecencia ante el Comité.

Las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos tienen un rol importante a desempeñar en el desarrollo de la concientización del público y en la realización plena de los derechos protegidos por la propuesta Convención. La aplicación total de la Convención sólo puede lograrse cuando el público conoce y comprende sus derechos. Esta es la rázon por la cual las ONG sugirieron que se incluyera una disposición expresa en la Convención, en virtud de la cual los Estados reconocen el rol destacado que les cabe a las instituciones nacionales en su aplicación.

Las recomendaciones de las ONG tienen como meta asegurar que se dé una atención sistemática y contínua a los probleams a que se enfrenta a diario la infancia del mundo, y que se tomen las medidas necesarais para lograr la realización de sus derechos. Se basan en la práctica y experiencia de los instrumentos internacionales existentes y buscan a partir de ellas, extraer un enfoque capaz de llevar a la práctica las promesas contenidas en el proyecto de Convención. Es de esperar que los gobiernos consideren seriamente estas propuestas y que las mismas sean incorporadas al texto final de la Convención

Las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia

En la Revista de la CIJ No. 27 (diciembre 1981), se publicó un artículo del Señor Thomas M. Franck sobre desinversión en Sudáfrica y en la Conferencia de la CIJ sobre Puesta en práctica de los derechos humanos en Africa, celebrada en Nairobi, en diciembre de 1985, los participantes por unanimidad aprobaron una resolución que, entre otras cosas, hace un llamado para que no se hagan inversiones en Sudáfrica.

Este artículo es un resumen del Informe y Recomendaciones del grupo de personas eminentes, establecido por el Secretario General de la ONU, para dirigir las audiencias y examinar las actividades y operaciones de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia. Las recomendaciones proponen condiciones a las que deben ajustarse las empresas transnacionales y en caso de no hacerlo, deberán dejar de invertir.

* * * * *

Existen más de mil empresas transnacionales que desarrollan actividades en Sudáfrica y algunas ilegalmente en Namibia. Estas compañías constituyen un vínculo de importancia decisiva entre el mundo industrializado y Sudáfrica y Namibia, y desempeñan un papel fundamental en las economías de ambos. Una parte importante de la deuda exterior de Sudáfrica, que supera los 20.000 millones de dólares, ha sido contraída con banco transnacionales. Tres de las cuatro refinerías de petróleo del país son propiedad de empresas transnacionales como lo son también de más de las cuatro quintas partes de los comercios al por menor de petróleo. Además son líderes en el mercado de las computadoras del país. La mayoría de las empresas transnacionales importantes de la industria del automotor desarrollan actividades en Sudáfrica Las dos organizaciones de banca más grandes de Sudáfrica y Namibia son filiales de empresas transnacionales. En Namibia, tres empresas transnacionales poseen aproximadamente el 90 por ciento de las acciones de empresas mineras del país que se dedican a la explotación de los metales bajos. uranio y los diamantes, industrias que representan aproximadamente la mitad del PIB de Namibia y más de las tres cuartas partes de sus exportaciones.

Durante las audiencias públicas, los participantes, que representaban todos los puntos de vista sobre el papel de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia, expusieron sus opiniones, sea en forma individual o colectiva. Las empresas transnacionales estuvieron representadas por la Cámara de Comercio Internacional y varias presentaron material escrito. Además, la comunidad empresarial estuvo representada por la Cámara de Comercio Sudafricana y la Cámara Sudafricana Federada de la Industria

Los panelistas recibieron numerosos testimonios de la inhumanidad y las injusticias del sistema de apartheid. Los testimonios presentados indicaban que la situación se había deteriorado, y se expresó preocupación en particular por la decisión del gobierno de privar a la mayoría de la población negra del país de su ciudadanía sudafricana.

Se sugirió que cualquier medida internacional que se adoptara contra las empresas transnacionales en Sudáfrica o Namibia tendría una repercusión negativa inmediata en la población negra, particularmente en en la parte de esa población empleada por las empresas transnacionales. Los Estados vecinos también se enfrentarían con algunas dificultades económicas.

Sin embargo, se destacó que esos mismos procesos de participación de las empresas transnacionales sostenían, directa e indirectamente, el sistema de apartheid y la ocupación de Namibia. Con el aporte de capital y tecnología, las empresas transnacionales beneficiaban y fortalecían al régimen minoritario y le daban los recursos necesarios para imponer el apartheid. También se señaló que los Estados vecinos habían anunciado pública y colectivamente que estaban dispuestos a compartir con los sudafricanos negros la responsabilidad de eliminar el apartheid.

Varios puntos recibieron mención especial. Primero, con arreglo a la National Key Points Act, se puede pedir a una compañía en Súdafrica que mantenga una fuerza de seguridad mucho mayor de la que necesita para su propia protección. Esas fuerzas de seguridad son el equivalente de milicias armadas v el gobierno puede recurrir a ellas cuando sea necesario. Esta estrecha integración de las empresas transnacionales en el aparato de seguridad del país, por medio de medidas legislativas como la National Kev Points Act, es un hecho que existe únicamente en Súdafrica; condiciona el papel y las repercusiones que tienen en general las empresas transnacionales en el país y en el sistema de apartheid.

En segundo lugar, los bancos transnacionales, aunque su presencia sólo tenga escasa importancia en el país, son fuentes de financiación esenciales, particularmente en el momento actual. La reciente negativa de los bancos transnacionales a conceder nuevos créditos y a refinanciar los préstamos otorgados a Sudáfrica tuvo una repercusión inmediata e importante en el gobierno de Sudáfrica. Esto mostró que la comunidad financiera internacional tiene el poder de ejercer influencia en el sistema de apartheid.

En tercer lugar, los sistemas económico y políticos de Sudáfrica están indisolublemente vinculados, hechos que deben reconocer las instituciones financieras del sector público y privado cuando consideren la posibilidad de conceder préstamos a Sudáfrica. Se sugirió que otros países deberían poner como condición para cualquier préstamo futuro la abolición del apartheid.

Cuarto, si bien es posible que la presencia de las empresas transnacionales haya mejorado las condiciones de vida y de trabajo de sus empleados negros, éstas distan mucho de hallarse a la altura de las normas laborales internacionalmente reconocidas.

Quinto, el deterioro del clima comercial en Sudáfrica junto con la presión ejercida por los accionistas, los consumidores y el público en general para que se retiraran, han impulsado a diversas empresas transnacionales a reducir su participación en Sudáfrica o a desinvertir.

En sexto lugar, se han documentado ejemplos de empresas transnacionales que han eludido el embargo impuesto por las Naciones Unidas a la venta de equipo militar a Sudáfrica.

Séptimo, se señaló a la atención el hecho de que la Asamblea General había pedido que se impusiera un embargo petrolero y que al mismo tiempo los principales países exportadores de petróleo han prohibido el comercio de petróleo con Sudáfrica. No obstante, el país sigue recibiendo suministros y el gobierno está elaborando sustitutos nacionales del petróleo invirtiendo en la gasificación y licuefacción del carbón. Las empresas transnacionales se hallan entre los abastecedores de petróleo crudo, dirigen las refinerías del país y participan en la explotación del carbón.

Por último, las empresas transnacionales hacen caso omiso de la autoridad que incumbe al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia respecto del territorio. Esto hace referencia en especial al hecho de que continúan agotando los recursos naturales de ese país. También se demostró que las empresas contribuían, directa o indirectamente, a la continuación de la ocupación ilegal del país por Sudáfrica.

Los panelistas expresaron que apoyaban plenamente el empeño de la comunidad internacional en poner fin al apartheid v a la ocupación de Namibia, y que ese empeño debía traducirse ahora en medidas decisivas. en las cuales las empresas transnacionales debían intervenir. En representación de las empresas transnacionales que desarrollan actividades en Sudáfrica, las Comunidad empresarial internacional adoptó durante las audencias. la posición de que el apartheid es "indefendible desde el punto de vista moral, contraproducente desde el punto de vista económico e irreconciliable con los principios de la libre empresa". Sin embargo, los dirigentes empresariales en las sedes de las empresas transnacionales aún no han empezado a ejercer presión sobre el gobierno de Sudáfrica para que elimine el sistema de apartheid y permita la libre determinación de Namibia, pese a que conocen perfectamente la violación básica de los derechos humanos.

Los panelistas expresaron que cualquiera sea la magnitud exacta de la repercusión que tienen las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia, estas empresas deben cambiar fundamentalmente sus actitudes para contribuir a la abolición del apartheid y a la liberación de Namibia. Sólo entonces podrán justificar la continuación de su presencia en ese lugar.

Los panelistas estimaron que las políticas y las medidas que se están aplicando son insuficientes para lograr su objetivo. Los cambios que es necesario efectuar en Sudáfrica y Namibia se podrían promover con mayor eficacia mediante un programa concertado de acción internacional, aplicado en forma sistemática por los gobiernos y

otros organismos pertinentes y sostenido con actividades de supervisión y medidas complementarias.

A continuación, los panelistas identificaron una serie de medidas complementarias que se refuerzan mutuamente y que recomiendan como base para un programa internacional de acción aplicable en forma inmediata o simultánea. Las recomendaciones están estructuradas alrededor de cuatro aspectos del rol de las empresas transnacionales: sector militar, energía y materias primas; Namibia; y cuestiones económicas.

Sector militar, policial y de seguridad

Recomienda que todas las empresas transnacionales que producen para este sector deben desinvertir desde ahora y que se amplie de inmediato el embargo obligatorio de armas para incluir los artículos de doble uso, es decir los que sirven para fines militares y civiles. Esta categoría deberá incluir los automotores, las computadoras y el equipo electrónico.

También recomienda que las empresas matrices y sus filiales sudafricanas se nieguen a cumplir con órdenes emitidas en virtud de la National Key Points Act y las leyes relativas a la seguridad.

Sector energía y materias primas

Recomienda que el embargo voluntario de petróleo se haga obligatorio, de modo que se prohiba que las empresas transnacionales que exportan o transportan petróleo, productos derivados del petróleo, o gas natural a Sudáfrica y Namibia, continúen haciéndolo. Además recomienda que no se concedan licencias de tecnología, incluída la que se utiliza en la extracción de petróleo de carbón y que no se suministren equipo y servicios a ese sector. Establece tam-

bién que cualquier empresa que no cumpla con estas recomendaciones estará sujeta a medidas de desinversión gradual o inmediata.

Namibia

Dado que Sudáfrica ha establecido en Namibia un sistema de leves similar al apartheid, las recomendaciones que se hacen para Sudáfrica se aplican también a Namibia. Además, como la ocupación de Namibia por Sudáfrica es ilegal, el panel recomienda que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas apliquen de inmediato el Decreto No. 1 del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y que, entre otras medidas, todas las filiales extranjeras pongan fin a sus actividades comerciales en Namibia, a menos que las empresas matrices havan concertado un contrato o establecido otros arreglos apropiados con el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Cuestiones económicas

El panel recomienda las siguientes medidas: que las empresas transnacionales no hagan nuevas inversiones en Sudáfrica; que no se concedan nuevos préstamos a Sudáfrica; que toda participación de las instituciones multilaterales en Sudáfrica se haga depender de la abolición del apartheid; que no se otorguen créditos o garantías de exportación u otros incentivos comerciales oficiales a las empresas que ralicen transacciones con Sudáfrica; que se prohiban las importaciones de oro de Sudáfrica.

El panel expresa que las empresas transnacionales que permanezcan en Sudáfrica deberán ajustarse estrictamente a ciertas normas mínimas de conducta. Las primeras de ellas son que las empresas transnacionales y sus subsidiarias sudafricanas no suministrarán a las fuerzas militares, policiales o de seguridad de Sudáfrica computadoras, automotores, aeronaves u otro material que pueda utilizarse para mantener, directa o indirectamente, el apartheid o la ocupación de Namibia.

La segunda serie de normas se refiere a las prácticas laborales. Se deberán observar normas mínimas, alguans de las cuales son contrarias a las leyes existentes en Sudáfrica. Por ejemplo, las empresas subsidiarias extranjeras deberán permitir que sus trabajadores vivan permanentemente con sus familias y asegurara que se brinde a todos vivienda y servicios conexos completos, ubicados a una distancia razonable del lugar trabajo. Se entenderá que esta medida es una negativa a cumplir con la Group Areas Act y las Influx Control Laws.

El panel también recomienda que las empresas transnacionales que continúen operando en Sudáfrica, deberán publicar un informe semestral estandarizado, en el cual describirán de qué modo cumplen con las normas mínimas.

En caso de que no haya indicios importantes de progreso al 10. de enero de 1987, el panel recomienda que se ponga en práctica un programa de desinversión en Sudáfrica y que el Consejo de Seguridad adopte de inmediato una resolución con ese fin. Recomienda que el Secretario General supervise estrechamente la aplicación de las recomendaciones del informe y los progresos logrados en Sudáfrica para la abolición del apartheid y para poner fin a la ocupación ilegal de Namibia.

El Sr. Malcolm Fraser, ex Primer Ministro de Australia y Presidente del Panel expresó ante la Segunda Comisión de la Asamblea General que: "... la situación en Sudáfrica y Namibia aún permite una solución pacífica, pero el tiempo transcurre y lo hace rápidamente. Los sucesos recientes en Sudáfrica demuestran claramente que la situación no puede seguir siendo ignorada.

La comunidad internacional debe actuar en forma más decidida y concertada para ayudar y acelerar el proceso de cambio en Sudáfrica, antes que la posibilidad de opción de un cambio pacífico desaparezca."

ARTICULO

Declaración sobre el retiro por parte de los Estados Unidos de su reconocimiento a la jurisdicción general obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*

Sr. Presidente, la Comisión Independiente para el Respeto del Derecho Internacional (ICRIL), es una comisión privada de reciente creación integrada por especialistas en derecho internacional, dedicados a promover el respeto del derecho internacional. tanto a nivel de gobiernos como de la opinión pública en general. Por consiquiente, los miembros de la Comisión, cuvos nombres v datos biográficos se adjuntan a este documento, agradecen la oportunidad que se les brinda de presentar la siguiente declaración para las actas de esta audiencia, dedicada al tema capital del reconocimiento por parte de los gobiernos, y en particular del Gobierno de los Estados Unidos, de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (vulgarmente conocida en el mundo anglosajón como "World Court", o Corte Mundial). Del respeto - o de la falta de respeto - por el derecho internacional depende, a nuestro juicio, en última instancia el destino del planeta. En nuestra era nuclear, las naciones que actúan al margen del derecho internacional no hacen sino contribuir al desastre

Declaración

Los miembros de la recientemente creada Comisión Independiente para el Respeto

del Derecho Internacional, deseamos expresar nuestra más profunda preocupación profesional v personal respecto a la decisión adoptada por el Presidente Reagan, de retirar el reconocimiento de los Estados Unidos a la jurisdicción general obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, Compartimos profundamente la convicción, inscripta en los fundamentos de nuestra República v proclamada por todos los gobiernos desde nuestros orígenes mismos, de que la buena sociedad es aquella que se rige por el respeto de las normas del derecho. Nos sentimos identificados con los Padres Fundadores cuando proclamaban que nuestros gobiernos deben ser "gobiernos del derecho y no de los hombres", y creemos que este criterio podría ser beneficioso para el coniunto de la comunidad internacional. Como dijo hace muchos años el Presidente Eisenhower: "El mundo ya no puede elegir entre la fuerza v el derecho. Si la civilización aspira a perdurar, entonces debe optar por el imperio del derecho". Suponemos que el Presidente Reagan suscribe este criterio general, sobre todo si tenemos en cuenta su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas a principios de año, en el que expresaba que los Estados Unidos aspiran "a reemplazar un mundo en querra por un mundo en el que prevalezca el imperio del derecho". El 7 de octubre, si embar-

^{*} Actas de una audencia del Subcomité de Derechos Humanos y Organizaciones Internacionales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos; 30 de octubre de 1985.

go, sin aviso previo ni debate público - y al margen de toda consulta - el Secretario de Estado, mediante una nota en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, revocaba un compromiso adoptado hace 39 años asumido v aprobado por anteriores administraciones y por el Congreso - por el cual los Estados Unidos reconocían la jurisdicción general obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Esta decisión plantea, a nuestro entender, algunas dudas inquietantes acerca de lo que entienden tanto el Presidente como su administración, cuando se refieren al imperio del derecho en el ámbito de las relaciones internacionales. ¿Se refiere el Presidente al imperio del derecho basado en la tolerancia y en la comprensión mutuas que debe presidir las relaciones con el resto de la comunidad internacional? ¿O se refiere más bien a un imperio del derecho impuesto de manera unilateral por obra del poderío americano? No lo sabemos, pero en todo caso, esperamos que sea lo primero.

Son tres nuestras principales objeciones a la decisión del Gobierno de retirar su reconocimiento de la jurisdicción general obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Antes que nada, creemos que la decisión se basa en una visión histórica parcial v en una valoración errónea de la Corte Internacional. En segundo término, creemos que se basa en toda una serie de apreciaciones v motivaciones políticas que, con gran probabilidad, le harán más mal que bien a los Estados Unidos en una perspectiva de largo plazo, y posiblemente también a corto plazo. Creemos, por último, que se basa en una forma de encarar las decisiones en materia de política exterior que plantea serias dudas acerca de nuestra democracia constitucional. La decisión del Gobierno asume. por consiguiente, un carácter ilógico, imprudente y es - en el mejor de los casos cuestionable desde el punto de vista moral. Sostenemos que el retiro no está de acuerdo con nuestros intereses nacionales.

1. Visión histórica parcial y valoración errónea

El honorable Sr. Abraham D. Sofaer, Asesor Jurídico del Departamento de Estado, ha expuesto una serie de argumentos en favor del retiro por parte de los Estados Unidos de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Nos permitimos sostener que dichos argumentos se apoyan en bases históricas y en una interpretación de los hechos ambos, sumamente endebles.

a) Se aduce que la jurisdicción obligatoria de la CIJ ha sido un fracaso histórico

El magistrado Sofaer comienza argumentando (pág. 4 de su informe), que:

"las esperanzas originalmente depositadas en la jurisdicción obligatoria, por los artífices del Estatuto de la Corte, nunca llegaron realmente a plasmarse, y no habrán de plasmarse en un futuro previsible. La jurisdicción obligatoria de la Corte es el reflejo de un compromiso alcanzado por los gestores de la Carta de las Naciones Unidas. Se previó que el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria fuera opcional para los Estados. Nosotros habíamos depositado nuestras esperanzas en que un amplio reconocimiento de la jurisdicción obligatoria y su exitosa aplicación en casos concretos, puediera llevar a una aceptación universal... En la actualidad, sólo 46 de los 161 Estados que están en condiciones de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, lo han hecho. Es más, muchos de los Estados que reconocen la jurisdicción obligatoria la han aceptado con reservas, que vacían en definitiva dicho reconocimiento de gran parte de su contenido."

En su informe, el Asesor Jurídico omite, sin embargo, varios hechos claves, que surgen con toda claridad de los antecedentes históricos. Además de desconocer el hecho de que la mayor parte de los fallos han sido respetados y acatados, pasa por alto el que la mayoría de los autores del Estatuto eran partidarios de que la jurisdicción obligatoria no quedara librada a la voluntad de los Estados, sino que su aceptación fuera compulsiva. Ignora, igualmente, que fueron antes que nada los gobiernos de los Estados Unidos v de la Unión Soviética los que resistieron la idea de la jurisdicción obligatoria v que fueron en consecuencia esos mismos gobiernos, los que contribuyeron a forzar el compromiso al que hace referencia. Ignora por fin. que a través de su declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte en 1946, que incluía la conocida Enmienda Connally, fueron justamente los Estados Unidos quienes sirvieron de modelo para otros países que incorporaron luego reservas que restringían el reconocimiento de dicha jurisdicción.

Esto significa que, al no haber aceptado nunca plenamente la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional, fueron en gran medida los priopios Estados Unidos, en virtud de la supremacía indiscutida que ostentaban en la comunidad internacional apenas finalizada la Segunda Guerra Mundial, los que contribuyeron de manera significativa - y a nuestro entender imprudente - a erosionar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional Como han hecho notar en múltiples ocasiones eminentes juristas y otros especialistas, las reservas adicionadas por los Estados Unidos a su declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte del año 1946, minaron decisivamente el ejemplo que los Estados Unidos pretendían establecer para otros gobiernos, a través de su acto de reconocimiento.

La lógica inconsistente del Gobierno

dicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia representa una meta por la que vale la pena esforzarse: si no pudo - a pesar de todo – desarrollar plenamente su potencialidad, es porque algunos gobiernos poderosos - v entre ellos el de los Estados Unidos - no la han apovado con total energía: en nombre de la justicia, los Estados Unidos deberían absternerse, por consiquiente, de aplicar ni la menor de sus energías a sabotearla. Vale la pena señalar que es una lógica parecida — si no idéntica — la que sustentó, al menos en parte, la decisión de los Estados Unidos de negarse a seguir participando en el caso presentado en su contra por Nicaragua, v que se encuentra actualmente en trámite (en ausencia de una de las partes) ante la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el Artículo 53 del Estatuto de la CIJ. Los Estados Unidos promueven ostensiblemente la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y por lo tanto, coherentemente, deberían haberse mostrado deseosos de apoyar el planteo formulado por Nicaragua en el sentido de la aceptación. Pero resulta que ni se mostraron deseosos, ni tampoco apovaron dicho planteo. En lugar de eso, a pesar de la decisión de la Corte respecto al pedido de Nicaraqua, y pasando por alto que el Estatuto de la Corte (del cual los Estados Unidos son parte) establece que cualquier disputa relativa a la jurisdicción de la Corte. deber ser decidida exclusivamente por la propia Corte, los Estados Unidos, aduciendo que la decisión de la Corte sería - según el magistrado Sofaer - "legalmente inadmisible", optaron por suspender su participación en el caso

queda de este modo en evidencia: la juris-

 b) Se aduce que a la CIJ no le corresponde actuar en casos de conflictos "políticos" internacionales

El Asesor Jurídico sostiene, por otra par-

te, que a la Corte Internacional no le corresponde actuar en casos de controversias que comprometan el uso de la fuerza, ni en asuntos de autodefensa, y que los asuntos de carácter "político" están reservados por la Carta de la ONU, únicamente al Consejo de Seguridad de la ONU, señalándo por lo demás que, en la cuestión de Nicaraqua, el Consejo de Seguridad ha delegado la responsabilidad en cuanto a las gestiones de paz, exclusivamente al llamado Grupo de Contadora. Sin embargo, y sin entrar a considerar la cuestión vital de saber hasta qué punto fué una decisión realista la de confiar en que el Grupo de Contadora estuviese en condiciones de asumir tales responsabilidades, es importante subrayar que el Artículo 24 de la Carta de la ONU, establece claramente que "sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial (vale decir, no exclusiva) de mantener la paz v la seguridad internacionales". Los Estados Unidos defendieron vigorosamente hace 30 años esta interpretación noexclusiva del Artículo 24, en apoyo de la exitosa Acción Unida para la Paz, que atribuía funciones pacificadoras a la Asamblea General de la ONU. Los Estados Unidos argumentaran ahora en sentido contrario, repitiendo paradójicamente los argumentos que esgrimían los soviéticos hace 30 años. Al hacerlo, argumentan al mismo tiempo en contra de las posiciones que lideraron en el pasado y que asumieron concretamente en el caso manifiestamente "político" de los Rehenes en Irán. En rigor, resulta simplemente imposible clasificar las violaciones flagrantes del derecho internacional como asunto político.

c) Se aduce que la CIJ representa una amenaza para la seguridad nacional de los EEUU

El magistrado Sofaer sostiene finalmente que, desde el momento en que la Corte Internacional asume competencia en el caso de Nicaragua, "el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte se convierte en un asunto de importancia estratégica". Declara que:

"En la medida en que la Corte adoptara decisiones que restringieran nuestra capacidad para hacer frente al expansionismo soviético, estaríamos atándonos a dichos principios aunque los soviéticos pudieran actuar — y efectivamente actuaran — a su antojo".

En resumen, dado que algunos Estados — y en particular la Unión Soviética — no están dispuestos a someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte, los Estados Unidos al hacerlo, estarían renunciando a su derecho nacional de garantizar la seguridad de su pueblo y de sus aliados.

Nos permitimos discrepar con este punto de vista. Dejando de lado la validez de los presupuestos contenidos en la aseveración de que la seguridad de los EEUU se encontraría amenazada en Nicaragua, semejante interpretación de la Carta de la ONU v del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se sitúa en el límite de lo aceptable. Nadie, y mucho menos las grandes potencias, ha supuesto o pretendido que las decisiones de la Corte Internacional puedieran o debieran debilitar "el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva", garantizado por el artículo 51 de la Carta de la ONU. Por otra parte, aunque nunca podríamos aprobar un veto de los Estados Unidos a un fallo de la Corte, por la doble razón de que tal actitud sería contraria al Artículo 27 de la Carta de la ONU y porque pondría a los Estados Unidos en un plano de igualdad moral con la URSS. debe admitirse con toda franqueza que los Estados Unidos, como superpotencia y miembro permanente del Consejo de Seguridad, disfruta de ciertas ventajas no fácil-

mente accesibles para otros Estados soberanos. En pocas palabras, los Estados Unidos no se expondrían a ningún peligro estratégico por el hecho de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional. Por lo demás, si el propósito de los Estados Unidos es el de poner coto al expansionismo soviético, convenciendo a la Unión Soviética - entre otras cosas - de las ventajas del respeto por el derecho internacional, parece dudoso que se pueda alcanzar dicho objetivo retirando el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Tanto el pragmatismo como el idealismo aconsejan discutir desde un plano de superioridad moral. Hay otro aspecto que se vincula con el anterior. En lo que tiene que ver con el caso de Nicaragua actualmente en trámite. los Estados Unidos han sostenido que el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional habría comprometido seriamente las pruebas que - según afirma el Gobierno – demuestran la "agresión" de Nicaragua contra sus vecinos. Esto significa que los datos disponibles tendrían un carácter tan altamente confidencial v secreto, que el sólo hecho de aceptar la jurisdicción de la Corte pondría en peligro los intereses de la seguridad nacional de los EEUU porque se habría hecho necesario dar a conocer las pruebas o, en todo caso, ponerlas a disposición de dos magistrados pertenencientes a países del Pacto de Varsovia. En respuesta, se podría recordar que, en virtud del precedente sentado en el Caso del Canal de Corfú de 1949. - Informe 4 CIJ (Merits) - los Estados Unidos no se habrían visto en la obligación de develar la información secreta que prefirieran mantener en reserva, ni a develar las fuentes exactas de sus informaciones.

Teniendo en cuenta incluso la gran cantidad de información pertinente ya conocida ampliamente por la opinión pública, es probable que la Corte habría estado en condiciones de reunir suficientes datos sin necesidad de recurrir a fuentes altamente secretas. En todo caso, ciñiéndose a sus propias reglas, la Corte se habría negado a adoptar una decisión si no disponía de pruebas suficientes como para sustentarla.

2. Apreciaciones y motivaciones políticas perjudiciales

Más allá de explicaciones oficiales, las verdaderas razones que motivaron el retiro por parte de los Estados Unidos de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria serían aparentemente dos. La primera parecería referirse a las apreciaciones políticas que perjudican los intereses de los Estados Unidos; la segunda, a las motivaciones políticas que lesionan los intereses de los Estados Unidos.

a) Apreciaciones políticas perjudiciales

La Administración Reagan parece convencida de que, en el caso pendiente sobre Nicaragua, la Corte Internacional llegaría a la conclusión que los Estados Unidos están violando las normas generalmente admitidas del derecho internacional y que, la mejor forma de atenuar la humillación resultante de esta probable derrota judicial, sería la de descalificar desde un principio a la propia Corte. Otros Estados han procedido de la misma manera en el pasado sin haber sufrido — al menos en apariencia y a corto plazo — ninguna consecuencia grave.

La decisión de la Administración estadounidense parece sin embargo sumamente imprudente, por lo menos en tres aspectos críticos:

en primer término, porque al retirar su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional, la Administración se expone al riesgo de sovacar sus propios esfuerzos por resolver otros asuntos por ejemplo lo relativo al control de armamentos, derechos humanos, terrorismo, o las reclamaciones presentadas contra ciertas inversiones americanas en extranjero — así como sus esfuerzos, para que otros gobiernos, incluyendo el de la Unión Soviética, cumplan con sus obligaciones internacionales:

en segundo término, porque son muchos los ciudadanos americanos que esperan que su gobierno defienda y promueva el derecho internacional, especialmente cuando se encuentran involucrados pequeños países que intentan afirmar su derecho a determinar su propio destino político, y, al boicotear a la Corte en el caso de Nicaragua, corre el riesgo de legitimar las protestas civiles al interior de los Estados Unidos; tanto más si la Administración optara por oponerse también a la sentencia definitiva de la Corte Internacional en el caso de Nicaragua, prevista para principios de 1986;

en tercer término, aunque el intento de negar toda autoridad a la Corte Internacional para decidir sobre cualquier controversia de tipo político, busque situar a los Estados Unidos en el plano de los principios, resulta probable que la decisión de boicotear a la Corte sea percibida como una reacción del tipo "esas uvas están verdes", sobre todo por aquellos gobiernos que simpatizan con la revolución nicaragüense. Dichos gobiernos podrían sentirse de esta forma tentados de provocarle serias dificultades diplomáticas a los Estados Unidos.

Yendo más lejos, al intentar presentar a los magistrados de La Haya como anti-norteamericanos, marxistas u hostiles a los valores occidentales, difícilmente se pueda esperar que la Administración Reagan gane adeptos para su causa. Lo cierto es que la realidad es bastante distinta. La mayor parte de los observadores bien informados, estiman que la conducta de la Corte ha sido netamente profesional, en particular si se la compara con cualquiera de los principales órganos del sistema de las Naciones Unidas.

Aunque los quince magistrados que la integran no puedan ser elegidos sin el consentimiento de sus respectivos gobiernos, las candidaturas son sometidas a una selección rigurosa para asegurar que los magistrados sean profesionales altamente competentes, y lo han sido casi sin excepción. En todo caso, por tratarse de distinguidos juristas con una marcada tendencia a respetar los derechos adquiridos, la Corte ha tenido una actuación preponderantemente conservadora. Muchos de los magistrados que la integran provienen, además, de países que son aliados militares — o que mantienen estrechos vínculos — con los Estados Unidos.

b) Motivaciones políticas perjudiciales

Si se toma en cuenta la política exterior global de los Estados Unidos, sobre todo a partir de 1980, se puede encontrar una explicación adicional a la decisión de retirar el reconocimiento a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional. Se nota una tendencia preocupante en el sentido de eludir compromisos u obligaciones internacionales, salvo cuando ellos favorezcan intereses directos y particulares de los Estados Unidos, según los criterios del gobierno de turno. El retiro de los EEUU es coherente con una va larga lista de decisiones en materia de política exterior, que ponen de manifiesto una tendencia a favorecer más los actos unilaterales que la cooperación internacional, cada vez que se considera que los intereses norteamericanos están comprometidos o amenazados. En los años más recientes, los Estados Unidos han sido los únicos que en la Organización Mundial de la Salud, se opusieron a los esfuerzos tendientes a promover el uso de leche en polvo para lactantes; se negaron a asumir el compromiso de aumentar los fondos destinados a la Asociación Internacional de Desarrollo: iqual actitud asumieron en la UNCTAD; se retiraron de la UNESCO; se negaron a aceptar una revisión laboriosamente negociada del derecho en tiempo de guerra; trabaron y se negaron a firmar un Tratado sobre Derecho del Mar — aún más laboriosamente elaborado y negociado que el anterior — y se negaron más tarde a pagar las cuotas fijadas por la ONU para la aplicación de los Tratados contrariamente a lo que había sido su postura tradicional, sostuvieron que las fuerzas de paz de la ONU en el Líbano, eran más parte del problema que de su solución; y podríamos seguir...

En honor de la verdad, se debe admitir que el retiro decidido por la Administración Reagan quizás no sea, en el fondo, una ruptura tan drástica como se pensó en un principio. Es difícil adivinar cómo hubiesen reaccionado los gobiernos de Kennedy, Johnson, Nixon, Ford o Carter puestos ante similar dilema, por ejemplo en el Sudeste Asiático o en el Medio Oriente.

El estilo de los Estados Unidos en años recientes, se caracteriza - en todo caso por una tendencia a actuar "en solitario". Se trata de un período durante el cual los Estados Unidos han pasado claramente de ser los campeones del derecho y del internacionalismo, a ser los promotores de un unilateralismo fuera de moda que no quiere someterse a trabas legales, y que trata las leves como si fuesen obstáculos que están ahí para ser sorteados. Es probable que en ningún otro caso quede esto tan en evidencia como en las actitudes adoptadas por los Estados Unidos en el caso de Nicaragua, Así, por ejemplo, ignorando las órdenes preliminares de la Corte exhortando a Washington a "asegurar que se abstendría de emprender ninguna acción que pudiera agravar o ampliar el litigio presentado ante la Corte", los Estados Unidos procedieron a declarar un embargo comercial contra Nicaragua, contraviniendo no sólo las órdenes expresas de la Corte, sino además el Artículo 14 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado con Nicaragua en 1958. De igual forma, a pesar de la obligación contraída según el artículo 36(6) del Estatuto de la CIJ, en el sentido de dejar que la Corte decida si ella tiene jurisdicción, los Estados Unidos prefirieron boicotear el proceso, negándose a aceptar durante los próximos dos años la jurisdicción de la Corte, respecto a cualquier caso que surja a raíz de acciones de los EEUU en Centroamérica.

El retiro por parte de los Estados Unidos de su reconocimiento a la jurisdicción general obligatoria de la Corte, no es más que la última de toda una serie de decisiones de política exterior, que equivalen a una invitación al uso de la fuerza para la solución de los conflictos internacionales. Y que pueden ser interpretadas como un mensaje enviado al resto de los actores políticos, en el sentido de afirmar que en materia de "justicia" el asunto es simplemente "ganar". Se asesta así un duro golpe a la lucha en favor del fortalecimiento a nivel internacional de procedimientos y mecanismos de decisión que impliquen a terceras partes. Se induce de paso - cuando menos a los más perspicaces - a preguntarnos con cuanto descaro estaremos dispuestos a actuar en esta era nuclear.

3. Los límites de los poderes presidenciales

Sigue en pie una última duda: ¿tenía derecho el Presidente a negar a sus compatriotas y a sus respectivos representantes, la posibilidad de opinar sobre un giro tan fundamental en la política internacional pública?

Reconocemos que sigue siendo un problema constitucional irresuelto el de saber si el Poder Ejecutivo puede — sin la anuencia del Congreso — denuciar obligaciones internacionales como las que están en juego en este caso. La declaración de 1946 aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional, no constituía quizás la acep-

tación stricto sensu de un tratado, y no formaba por tanto parte de las "Leyes supremas de la Nación", a las que debe ceñirse la acción del Poder Ejecutivo. Fué sin embargo adoptada por una mayoría superior a los dos tercios, tal como si hubiese sido un tratado. A ella se confiaron en los hechos durante 39 años otros Estados. Parece indudable por lo tanto, que el Congreso tenía un interés institucional básico en ser por lo menos consultado sobre este drástico vuelco en los compromisos internacionales. En esta segunda mitad del siglo, que se caracteriza por una expansión de las leyes en el campo de los derechos humanos, y por ser un período durante el cual los Estados Unidos han aparecido como los mayores defensores del derecho universal que poseen todos los seres humanos "a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de sus representantes libremente elegidos", el pueblo americano tenía sin duda también el derecho elemental a ser mantenido por lo menos informado.

En el retiro por parte de los Estados Unidos de su reconocimiento a la jurisdicción
general obligatoria de la Corte Internacional, encontramos la negación de un compromiso básico, esencial para mantener la
integridad y asegurar el progreso del sistema internacional. Esa integridad y ese progreso resultan vitales para los intereses de
los ciudadanos de los Estados Unidos, que
aspiran a una democracia pacífica y justa.
El respeto por el imperio del derecho tanto
dentro como fuera de fronteras, debería
haber servido de ocasión, como mínimo,
para un vigoroso debate político.

Recomendaciones y Conclusiones

Si tomamos realmente en serio los argumentos esgrimidos por el Gobierno para justificar su retiro del reconocimiento a la jurisdicción general obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, llegaríamos a la conclusión de que ningún Estado debería aceptar dicha jurisdicción.

Aspirando a un futuro de paz y de justicia, la Comisión Independiente para el Respeto del Derecho Internacional, espera fervientemente que no se adopten en el futuro rumbos tan riesgosos. La voluntad de atarse a las normas universales del derecho, refleja una sabiduría que trasciende fronteras e intereses nacionales.

Todos sabemos que los pueblos y los gobiernos de este planeta, se encuentran actualmente inmersos en una sociedad global cada vez más interdependiente e interconectada. Todos reconocemos asimismo. que en la actual coyuntura histórica, esa sociedad global se encuentra en un estadio extremadamente frágil, que requiere para su estabilidad general y para su progreso v aún para su propia supervivencia - un firme compromiso con el imperio del derecho a nivel internacional. Consideramos que si los Estados Unidos demuestran signos de desprecio por el derecho internacional, ello afecta no sólo nuestro interés nacional sino el de toda la comunidad internacional. Tales signos aparecen, a nuestro juicio, implícitos en la decisión respecto a la Corte adoptada por la Administración Reagan, el 7 de octubre de 1985.

Por todo lo expuesto, Sr. Presidente, la Comisión Independiente para el Respeto del Derecho Internacional, insta al gobierno de los Estados Unidos a que revoque su decisión del 7 de octubre y reasuma su posición de avanzada en defensa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, realizando todos los esfuerzos tendientes a persuadir a otros gobiernos y pueblos a actuar en el mismo sentido. En particular, instamos al gobierno de los Estados Unidos a que adopte un nuevo instrumento de adhesión general a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional. Que éste no incluya las restricciones y reservas

interpuestas en el pasado que, como reconoce el propio Departamento de Estado en su testimonio ante este Subcomité, han contribuido a debilitar tanto a la Corte como a la posibilidad de que los Estados Unidos recurran a ella.

Instamos además al Congreso a que ratifique su compromiso de defender el imperio del derecho a nivel universal y que, a estos efectos, respalde la Resolución Conjunta de Ambas Cámaras núm. 417 del 8 de octubre de 1985, proponiendo la creación de una "Comisión Americana - bipartidaria - para Aumentar la Eficacia de las Naciones Unidas". Su cometido podría ser, a nuestro juicio, el de aumentar precisamente la eficacia de la Corte Internacional de Justicia, que es uno de los principales órganos de la ONU. Si se plantean problemas respecto al funcionamiento de la Corte Internacional - por ejemplo en cuanto a la selección o a la calidad de sus magistrados dicha Comisión bipartidaria podría estudiar los problemas existentes, formulando recomendaciones y contribuyendo de este modo al fortalecimiento del derecho internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia le otorga a ésta la potestad de proponer modificaciones. La Corte recibiría sin duda con beneplácito cualquier sugerencia constructiva que pudiera contribuir a su perfeccionamiento.

Llegó hace tiempo la hora de que los gobiernos de todas las tendencias políticas o socio-económicas se comprometan a respetar las normas del derecho internacional, contribuyendo al fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia. Más que nuestra independencia de acción, lo que está en peligro actualmente en el mundo, es el orden público a nivel planetario. Si este orden entrara en crisis, perderíamos nuestra libertad y al mismo tiempo se perderían las esperanzas en un futuro de mayor justicia para todo el género humano.

Creemos que una evaluación serena y objetiva de los intereses nacionales de los EEUU, no hace más que confirmar que nuestra participación plena en la Corte Internacional, lo mismo que en otras instituciones y mecanismos internacionales es una buena inversión, más allá de que se gane o se pierda.

Comisión Independiente para el Respecto al Derecho Internacional Datos Biográficos

Richard J. Barnet, Senior Fellow en el Instituto de Estudios Políticos, Washington, D.C.

Richard B. Bilder, Profesor de Derecho, Universidad de Wisconsin.

Roger S. Clark, Profesor visitante de la Universidad de Miami.

Anthony A. D'Amato, Profesor de Derecho, Universidad de Northwestern.

Robert F. Drinan, Profesor del Centro de Derecho, Universidad de Georgetown.

Richard A. Falk, Profesor de Derecho Internacional, Centro de Estudios Internacionales, Universidad de Princeton.

Thomas M. Franck, Profesor de Derecho en la Universidad de Nueva York.

Michael J. Glennon, Profesor de Derecho, Universidad de Cincinnati.

Frederic L. Kirgis, Decano y Profesor de Derecho, Universidad de Washington y Lee.

Virginia A. Leary, Profesora de Derecho, Universidad de Nueva York en Bufalo.

Richard B. Lillich, Profesor de Derecho, Universidad de Virginia.

Ved P. Nanda, Director del Programa de Estudios Legales Internacionales y Profesor de Derecho, Universidad de Denver.

Jordan J. Pust, Profesor de Derecho, Universidad de Houston.

Edith Brown Weiss, Profesor de Derecho, Universidad de Georgetown.

Burns H. Weston, Profesor de Derecho, Universidad de Iowa.

TEXTOS BASICOS

Principios de Siracusa

sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Introducción

La Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Asociación Estadounidense para la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto Urban Morgan de Derecho Humanos y el Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciencias Penales convocaron a un grupo de 31 expertos distinguidos en derecho internacional que se reunieron en Siracusa, Sicilia, en abril y mayo de 1984, para examinar las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los participantes procedían de Brasil, Canadá, Chile, Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Kuwait, Noruega, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Suiza, Turquía, el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las organizaciones patrocinadoras.

Los participantes estuvieron de acuerdo en la necesidad de proceder a un examen minucioso de las condiciones y los motivos para las limitaciones y derogaciones permisibles enunciadas en el Pacto a fin de lograr una aplicación efectiva del régimen de derecho. Como ha subrayado con frecuencia la Asamblea General de las Naciones Unidas, la interpretación uniforme de las limitaciones a los derechos del Pacto es de gran importancia.

Al examinar estas limitaciones y derogaciones los participantes trataron de identificar:

- a) Sus objetivos legítimos,
- b) Los principios generales de interpretación que rigen su imposición y aplicación, y
- c) Algunas de las características principales de los motivos de limitación o derogación.

Se reconoció que el alcance de los derechos contenidos en el Pacto venía determinado por otros criterios, por ejemplo, el concepto de arbitrariedad, pero que no se disponía de tiempo para examinarlos. Se expresó la esperanza de que quizá fuera posible examinar estas otras limitaciones en otra ocasión futura.

Los participantes estuvieron de acuerdo en que:

- a) Existe una estrecha relación entre el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; en verdad, la violación sistemática de los derechos humanos socava la seguridad nacional y el orden público y puede constituir una amenaza a la paz internacional;
- b) Pese a las diferentes fases de desarrollo económico alcanzadas en distintos Estados, la

aplicación de los derechos humanos es un requisito esencial para el desarrollo en su sentido más amplio.

Los participantes consideran que estos principios representan el estado actual del derecho internacional, con la excepción de algunas recomendaciones indicadas mediante la utilización de la forma condicional "deberían" en vez de la forma futura imperativa.

Indice

I. Las Cláusulas de limitación del Pacto

- A. Principios interpretativos generales relacionados con la justificación de las limita-
- B. Principios interpretativos relacionados con cláusulas de limitación específicas
 - i. "Prescrita por la lev"
 - ii. "En una sociedad democrática"
 - iii. "Orden público"
 - iv. "Salud pública"
 - v. "Moral pública"
 - vi. "Seguridad nacional"
 - vii. "Seguridad pública"
 - viii. "Derechos y libertades de los demás" o los "derechos o la reputación de los demás"
 - ix. Restricciones al juicio público

II. Derogaciones en situaciones excepcionales

- A. "Situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación"
- B. Proclamación, notificación y conclusión de una situación de excepción
- C. "En la medida estrictament limitada a las exigencias de la situación"
- D. Derechos que no pueden ser suspendidos
- E. Algunos principios generales sobre la imposición y aplicación de un estado de excepción y medidas consiguientes de derogación
- F. Recomendaciones acerca de las funciones y deberes del Comité de Derechos Humanos y de los órganos de las Naciones Unidas

1. Las cláusulas de limitación del Pacto

A. Principios interpretativos generales relacionados con la justificación de las limitaciones*

1. No se permitirán otras limitaciones o motivos para aplicar estas limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, distintas de las que figuran en las disposiciones del propio Pacto.

2. El alcance de las limitaciones mencionadas en el Pacto no se interpretará de manera que pueda menoscabar la esencia del derecho de que se trate.

3. Todas las cláusulas de limitación serán interpretadas estrictamente y en favor de los derechos en cuestión.

- 4. Todas las limitaciones serán interpretadas a la luz y en el contexto del derecho particular de que se trate.
- 5. Todas las limitaciones a un derecho reconocido por el Pacto serán establecidas por la ley y serán compatibles con los objetivos y propósitos del Pacto.
- 6. No se aplicará ninguna de las limitaciones mencionadas en el Pacto con una finalidad distintas de aquélla para la que se estableció.
 - 7. No se aplicará ninguna limitación de manera arbitraria.
 - 8. Podrá impugnarse toda limitación impuesta y recurrirse contra su aplicación abusiva,
- 9. Ninguna limitación a un derecho reconocido por el Pacto será discriminatoria en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.
- 10. Siempre que, conforme a las disposiciones del Pacto, se exija que una limitación sea "necesaria", este término implicará que la limitación:
 - (a) Se basa en uno de los motivos que justifican las limitaciones reconocidos por el artículo pertinente del Pacto.
 - (b) Responde a una necesidad pública o social apremiante.
 - (c) Responde a un objetivo legítimo, y
 - (d) Guarda proporción con este objetivo.

Toda evaluación en cuanto a la necesidad de una limitación se basará en consideraciónes objetivas.

- 11. Al aplicar una limitación, un Estado no utilizará medios más restrictivos de lo que sea necesario para lograr el propósito de la limitación.
- 12. La carga de justificar una limitación a un derecho garantizado por el Pacto incumbe al Estado.
- 13. El requisito establecido en el artículo 12 del Pacto de que toda restricción ha de ser compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto, está implícito en las limitaciones a los demás derechos reconocidos en el Pacto.
- 14. Las cláusulas de limitación del Pacto no serán interpretadas de manera que restrinje el ejercicio de cualesquier derechos humanos protegidos en mayor grado en virtud de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

B. Principios interpretativos relacionados con cláusulas de limitación específicas

i. "Prescrita por la ley"

- 15. No se impondrá ninguna limitación al ejercicio de los derechos humanos a menos que así lo disponga una ley nacional de aplicación general que sea compatible con el Pacto y esté en vigor en el momento en que se aplique la limitación.
- Las leyes que impongan limitaciones al ejercicio de los derechos humanos no serán arbitrarias o irrazonables.
 - 17. Las normas jurídicas que limiten el ejercicio de los derechos humanos serán claras y acce-

^{*} El término "limitaciones en estos principios incluye el término "restricciones" tal como se utiliza en el Pacto.

sibles a todo el mundo.

18. La ley ofrecerá salvaguardias adecuadas y recursos eficaces contra la imposición o aplicación ilegal o abusiva de limitaciones a los derechos humanos.

ii. "En una sociedad democrática"

- 19. La expresión "en una sociedad democrática" se interpretará en el sentido de imponer una restricción adicional a las cláusulas de limitación que califica.
- 20. La carga de demostrar que las limitaciones no entorpecen el funcionamiento democrático de la sociedad incumbe al Estado que imponga limitaciones así calificadas.
- 21. Si bien no existe un modelo único de sociedad democrática, puede considerarse que una sociedad responde a esta definición cuando reconozca, respete y proteja los derechos humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

iii. "Orden público"

22. La expresión "orden público" tal como se utiliza en el Pacto se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad. El respeto de los derechos humanos es parte del orden público.

23. La expresión "orden público" se interpretará en el contexto de la finalidad del derecho hu-

mano particular que se limite por este motivo.

24. Los órganos o agentes del Estado responsables del mantenimiento del orden público estarán sometidos a controles en el ejercicio de sus atribuciones a través del parlamento, los tribunales u otros órganos competentes independientes.

iv. "Salud pública"

- 25. La salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar encaminadas específicament a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados.
- 26. Deberán tenerse debidament en cuenta las normas sanitarias internacionales de la Organización Mundial de la Salud.

v. "Moral pública"

- 27. Toda vez que el concepto de moralidad pública varía según las épocas y las culturas, el Estado que invoque la moralidad pública como motivo para limitar los derechos humanos, si bien dispone de un cierto margen de discreción, deberá demostrar que la limitación de que se trate es esencial para mantener el respeto de los valores fundamentales de la comunidad.
- 28. El margen de discreción reconocido a los Estados no se aplica a la norma de no discriminación tal como se define en el Pacto.

vi. "Seguridad nacional"

- 29. Solamente se puede invocar la seguridad nacional para justificar las medidas que limiten ciertos derechos cuando estas medidas se adopten para proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o la amenaza de la fuerza.
- 30. No se podrá invocar la seguridad nacional como motivo para imponer limitaciones vagas o arbitrarias y solamente se podrá invocar cuando existan garantías adecuadas y recursos eficaces contra los abusos.
- 32. La violación sistemática de los derechos humanos socava la seguridad nacioal y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Un Estado que sea responsable de una violación de este tipo no podrá invocar la seguridad nacional para justificar las medidas encaminadas a suprimir la oposición a dicha violación o a imponer prácticas represivas contra su población.

vii. "Seguridad pública"

33. La seguridad pública significa protección contra los peligros para la seguridad de las perso-

nas, su vida o su integridad física, o contra los daños graves a sus bienes.

34. La necesidad de proteger la seguridad pública puede justificar las limitaciones previstas por la ley. No se puede utilizar para imponer limitaciones vagas o arbitrarias y solamente se podrá invocar cuando existan garantías adecuadas y recursos eficaces contra los abusos.

viii. "Derechos y libertades de los demás" o los "derechos o la reputación de los demás"

35. El alcance de los derechos y libertades de los demás que pueden constituir una limitación a los derechos previstos en el Pacto rebasa los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.

36. Cuando exista un conflicto entre un derecho protegido en el Pacto y otro que no lo esté, habrá que reconocer y considerar el hecho de que la finalidad del Pacto es proteger los derechos y libertades más fundamentales. En este contexto, debe atribuirse importancia especial a los derechos que no admiten derogación de conformidad con el artículo 4 del Pacto.

37. No se utilizarán limitaciones a los derechos humanos basadas en la reputación de los demás

para proteger al Estado y sus funcionarios contra la opinión o crítica del público.

ix. Restricciones al juicio público

38. Todos los juicios serán públicos a menos que, de conformidad con la ley, el tribunal determine que:

(a) Debe excluirse a la prensa o al público de todo el juicio o parte de él, por motivos específicos enunciados en audiencia pública que muestren que así lo exige el interés de la vida

privada de las partes o de sus familias, o de los menores de edad; o que

(b) La exclusión es estrictamente necesaria para evitar una publicidad a) perjudicial para la imparcialidad del juicio o b) que atente contra la moral pública, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática.

II. Derogaciones en situaciones excepcionales

A. "Situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación"

39. Un Estado parte solamente puede adoptar medidas para suspender sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 (en lo sucesivo denominadas "medidas de derogación") cuando se enfrente con una situación excepcional y un peligro real o inminente que amenace la vida de la nación. Se entenderá que una situación constituye una amenaza a la vida de la nación cuando:

(a) Afecte a toda la población y a todo el territorio del Estado o a parte de él, y

(b) Amenace la integridad física de la población, la independencia política o la integridad territorial del Estado o la existencia o el funcionamiento básico de instituciones indispensables para asegurar y proteger los derechos reconocidos en el Pacto.

40. El conflicto interno y la agitación que no representen una amenaza grave e inminente a la vida de la nación no pueden justificar las derogaciones en virtud del artículo 4.

41. Las dificultades económicas por sí solas no pueden justificar las medidas de derogación.

B. Proclamación, notificación y conclusión de una situación de excepción

42. Un Estado parte que suspenda sus obligaciones en virtud del Pacto hará una proclamación oficial de la existencia de una situación de excepción que amenaza la vida de la nación.

43. Los procedimientos para proclamar un estado de excepción en virtud del Pacto hará una proclamación oficial de la existencia de una situación de excepción que amenaza la vida de la nación. Los procedimientos para proclamar un estado de excepción en virtud del derecho nacional se establecerán antes de que se produzca el estado de excepción.

44. Un Estado parte que suspenda sus obligaciones en virtud del Pacto comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en él, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, las disposiciones que ha derogado y los motivos por los que lo ha hecho.

45. La notificación contendrá suficiente información para que los Estados partes puedan ejer-

cer sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto. En particular incluirá:

(a) Las disposiciones del Pacto que ha sido derogadas;

(b) Un ejemplar de la proclamación del estado de excepción junto con las disposiciones constitucionales, la legislación o los decretos que rijan el estado de excepción para ayudar a los Estados partes a comprender el alcance de la derogación;

 (c) La fecha efectiva de la imposición del estado de excepción y el período para el que ha sido proclamado;

- (d) Una explicación de los motivos que indujeron al gobierno a adoptar la decisión de derogar las disposiciones, con una breve descripción de las circunstancias que llevaron a la proclamación del estado de excepción;
- (e) Una breve descripción del efecto previsto de las medidas de derogación sobre los derechos reconocidos por el Pacto, con copias de los decretos proclamados antes de la notificación por los que se suspenden esos derechos.

46. Es posible que los Estados partes pidan que se les facilite más información por medio del

Secretario General para poder cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto.

47. Un Estado parte que no notifique inmediata y debidamente su derogación incumple sus obligaciones para con los demás Estados partes y puede ser privado de las defensas que de otra forma dispondría en virtud de los procedimientos previstos en el Pacto.

48. Un Estado parte que haga uso del derecho de derogación según lo dispuesto en el artículo 4 pondrá fin a la misma en el plazo más breve que sea necesario para acabar con el estado de excepción que amenace la vida de la nación.

49. En la fecha en que ponga fin a dicha derogación, el Estado parte la notificará a los demás

Estados partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

50. Una vez que se ha puesto fin a la derogación impuesta de conformidad con el artículo 4, deberán restablecerse plenamente todo los derechos y libertades protegidos por el Pacto. Tan pronto como sea posible, deberán examinarse las secuelas de las medidas de derogación. Deberán adoptarse medidas para remediar las injusticias y compensar a las víctimas de esta injusticia mientras duraron las medidas de derogación o a consecuencia de ellas.

C. "En la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación"

- 51. La gravedad, duración y ámbito geográfico de toda medida de derogación se adaptarán a lo estrictamente necesario para hacer frente a la amenaza a la vida de la nación y deberán ser proporcionales a su naturaleza y alcance.
- 52. Las autoridades nacionales competentes tendrán el deber de evaluar individualmente la necesidad de toda medida de derogación que se adopte o proponga para hacer frente a peligros concretos planteados por la situación de excepción.
- 53. Las exigencias de la situación no requieren estrictamente una medida cuando baste con las medidas normales permisibles en virtud de las cláusulas de limitación del Pacto para hacer frente a la amenaza a la vida de la nación.
- 54. El principio de la necesidad estricta se aplicará de manera objetiva. Toda medida responderá a un peligro real, claro, presente o inminente y no se podrán imponer simplemente por temor de un posible peligro.
- 55. La constitución nacional y las leyes que rigen los estados de excepción dispondrán una revisión pronta, periódica e independiente, por la legislatura, de la necesidad de dichas medidas de derogación.
- 56. Las personas que pretendan que las medidas de derogación que les afectan no son estrictamente necesarias en la situación de que se trate dispondrán de recursos efectivos.
 - 57. Para determinar si las medidas de derogación son estrictamente necesarias dadas las exigen-

cias de la situación, no se podrá aceptar como concluyente el juicio de las autoridades nacionales.

D. Derechos que no pueden ser suspendidos

- 58. Ningún Estado parte, ni siquiera en situaciones de excepción que amenacen la vida de la nación, podrá suspender las garantías contenidas en el Pacto con respecto al derecho a la vida; a no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido sin libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; a no ser sometido a la esclavitud ni a servidumbre no voluntaria; el derecho a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual; el derecho a no ser condenado a una pena más grave en virtud de una legislación penal retroactiva; el derecho a ser reconocido como una persona ante la ley; y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos derechos no admiten derogación en ninguna condición aun cuando se afirme que su propósito sea defender la vida de la nación.
- 59. Los Estados partes en el Pacto, como parte de su obligación de asegurar el goce de estos derechos a todas las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 2, párrafo 1) y de adoptar medidas que garanticen un recurso efectivo contra las violaciones (artículo 2, párrafo 3), adoptará precauciones especiales en situaciones de excepción para asegurar que no haya grupos oficiales ni semioficiales que practiquen ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales o provoquen desapariciones involuntarias, que las personas detenidas estén protegidas contra la tortura y otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no se sentencie o condene a nadie en virtud de leyes o decretos con efecto retroactivo.
- 60. Los tribunales ordinarios mantendrán su jurisdicción, incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable.

E. Algunos principios generales sobre la imposición y aplicación de un estado de excepción y medidas consiguientes de derogación

- 61. La derogación de los derechos reconocidos en virtud del derecho internacional para hacer frente a una amenaza a la vida de la nación no tiene lugar en un vacío jurídico. Está autorizada por la ley y, por lo tanto, está sometida a diversos principios jurídicos de aplicación general.
- 62. La proclamación de un estado de excepción se hará de buena fe, sobre la base de una evaluación objetiva de la situación a fin de determinar hasta qué punto plantea una amenaza a la vida de la nación. La proclamación de un estado de excepción y las derogaciones consiguientes de las obligaciones del Pacto que no se hagan de buena fe constituyen violaciones del derecho internacional.
- 63. Las disposiciones del Pacto que permiten ciertas derogaciones en un estado de excepción deben intepretarse de manera restrictiva.
- 64. En un estado de excepción deberá prevalecer siempre el imperio de la ley. La derogación es une prerrogativa autorizada y limitada para responder adecuadamente a una amenaza a la vida de la nación. Al Estado que haga una derogación le incumbirá la carga de justificar sus acciones en virtud de la ley.
- 65. El Pacto subordina todos los procedimientos a los objetivos básicos de los derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 5 del Pacto establece límites definidos a las medidas que puedan adoptarse según lo dispuesto en el Pacto:

"Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

El párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos define la finalidad última del derecho:

"En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."

Estas disposiciones se aplican plenamente en los casos en que se afirme que una situación constituye una amenaza a la vida de una nación y, por lo tanto, permite a las autoridades hacer derogaciones.

66. La proclamación de buena fe de un estado de excepción permite suspender obligaciones específicas del Pacto pero no autoriza una inobservancia general de las obligaciones internacionales. En los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 4 se prohiben expresamente las derogaciones que sean incompatibles con otras obligaciones en virtud del derecho internacional. En este sentido, deben tenerse especialemente en cuenta las obligaciones internacionales aplicables en un estado de excepción en virtud de los Convenios de Ginebra y de la OIT.

67. En una situación de conflicto armado no internacional, un Estado parte en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra no podrá suspender en ninguna circunstacia el derecho a ser juzgado por un tribunal que ofrezca las garantías fundamentales de independencia e imparcialidad (artículo 3, común a los Convenios de 1949). En virtud del Protocolo adicional II, los Estados partes en él respetarán en toda circunstancia los derechos que a continuación se enumeran respecto del enjuiciamiento criminal:

- (a) El derecho a ser informado sin demora de las acusaciones y la garantía de los derechos y medios de defensa necesarios;
- (b) El derecho a no ser condenado si no es sobre la base de la responsabilidad penal individual;
- (c) El derecho a no ser condenado a una pena más grave en virtud de legislación penal de carácter retroactivo;
- (d) El derecho a la presunción de inocencia;
- (e) El derecho a estar presente cuando se es juzgado;
- (f) El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- (g) La obligación de informar a toda persona condenada de su derecho a interponer recurso judicial y de otro tipo.
- 68. Los Convenios de la OIT sobre los derechos humanos básicos contienen una serie de derechos referentes a cuestiones tales como el trabajo forzado, la libertad de asociación, la igualdad en el empleo y los derechos sindicales y de los trabajadores, que son complementarios a los del Pacto. Algunos de estos derechos no son susceptibles de derogación durante un estado de excepción; otros sí, pero sólo en la medida estrictamente necesaria para responder a las exigencias de la situación.
- 69. Ningún Estado, inclusive los que no son partes en el Pacto, puede suspender o violar, ni siquiera en situaciones de excepción:
 - (a) El derecho a la vida;
 - (b) El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a no ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos;
 - (c) El derecho a no estar sometido a esclavitud o a servidumbre no voluntaria; y
 - (d) El derecho a que no se apliquen penas retroactivas tal como se definen en el Pacto.

El derecho consuetudinario internacional prohíbe en toda circunstancia la negación de tales derechos fundamentales.

- 70. Si bien el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (artículo 9) y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal (artículo 14) podrán ser sometidos a las limitaciones legítimas que sean estrictamente necesarias por las exigencias de un estado de excepción, hay algunos derechos fundamentales para la dignidad humana cuya suspensión nunca podrá ser estrictamente necesaria en ningún caso de excepción imaginable, y cuyo respeto es esencial para asegurar el disfrute de los derechos que no pueden ser suspendidos y para proporcionar un recurso efectivo contra sus violaciones. En particular:
 - (a) Todos los arrestos y detenciones y los lugares de detención se registrarán, de ser posible centralmente, y se pondrán en conocimiento del público sin demora;

- (b) Nadie podrá ser detenido durante un período indefinido, ya sea en espera de la instrucción judicial o del juicio, ni ser detenido sin acusación;
- (c) No se podrá mantener a nadie incomunicado con su familia, amigos o abogados más de unos días, por ejemplo, de tres a siete días;
- (d) Cuando se detenga a personas sin acusación ninguna, un tribunal independiente de revisión deberá examinar periódicamente la necesidad de prolongar la detención;
- (e) Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecidos por la lev:
- (f) Normalmente, los civiles erán juzgados por los tribunales ordinarios; cuando se considere estrictamente necesario establecer tribunales militares o tribunales especiales para juzgar a los civiles, se asegurará su competencia, independencia e imparcialidad, y la autoridad competente examinará periódicamente la necesidad de los mismos;
- (g) Toda persona acusada de un delito penal tendrá derecho a que se presuma su inocencia y, por lo menos, a los derechos siquientes para asegurar su juicio imparcial;
 - el derecho a ser informada prontamente, de manera detallada y en un idioma que entienda de los cargos que se le imputan,
 - el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse confidencialmente con su defensor,
 - el derecho a elegir un defensor y el derecho a tener un defensor de oficio gratuitamente si careciera de los medios suficientes para pagarlo, y a ser informada de este derecho,
 - el derecho a estar presente en el proceso,
 - el derecho a no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable,
 - el derecho a exigir la comparencia e interrogatorio de los testigos de descargo,
 - el derecho a ser juzgada públicamente, excepto cuando el tribunal ordene otra cosa por motivos de seguridad, con las debidas garantías para evitar abusos,
 - el derecho de apelación ante un tribunal superior;
- (h) En todos los casos se llevará un registro adecuado de todo el proceso;
- (i) Nadie será juzgado o castigado de nuevo por un delito por el que ya se le hubiera condenado o absuelto.

F. Recomendaciones acerca de las funciones y deberes del Comité de Derechos Humanos y de los órganos de las Naciones Unidas

- 71. En el ejercicio de sus atribuciones en virtud del artículo 40 del Pacto de preparar estudios e informes y hacer observaciones generales acerca de los informes de Estados partes, el Comité de Derechos Humanos puede y debe examinar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4 por los Estados partes. Análogamente puede y debe hacerlo en el ejercicio de sus atribuciones en casos pertinentes en relación con el artículo 41 y el Protocolo Facultativo que se refieren, respetivamente, a las comunicaciones entre Estados y entre individuos.
- 72. A fin de determinar si se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 4 y para complementar los datos contenidos en los informes de los Estados partes, los miembros del Comité de Derechos Humanos, como personad de competencia reconcocida en la esfera de los derechos humanos, pueden y deben tener en cuanta la información que consideren fidedigna, facilitada por otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, así como las comunicaciones de particulares.
- 73. El Comité de Derechos Humanos debería establecer un procedimiento para solicitar informes complementarios en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 a los Estados partes que hayan notificado alguna derogación en virtud del párrafo 3 del artículo 4, o acerca de los cuales el Comité tenga razones para creer que han impuesto medidas de excepción sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 4. Esos informes complementarios deberían referirse a cuestiones relativas a la situación de excepción en la medida en que afecte a la aplicación del Pacto, y el Comité debería ocuparse de ellos a la mayor brevedad posible.
- 74. A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones de investigación, el Comité de Derechos Humanos debería elaborar procedimientos para examinar las comunicaciones en virtud del

Protocolo Facultativo que le permitan celebrar audiencias para escuchar las exposiciones y testimonios verbales, y efectuar visitas a los Estados partes de los que se afirme que han violado el Pacto. En caso necesario, los Estados partes en el Protocolo Facultativo deberían considerar la posibilidad de enmendarlo en este sentido.

- 75. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas debería pedir a sú Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que preparase una lista anual de Estados, sean o no partes en el Pacto, que impongan, mantengan o concluyan un estado de excepción, junto con:
 - (a) en el caso de un Estado parte, la proclamación y notificación; y
 - (b) en el caso de otros Estados, toda la información disponible y aparentemente fidedigna acerca de la proclamación del estado de excepción, la amenza a la vida de la nación, y las medidas de derogación adoptadas, para ver si estas medidas son proporcionales a la amenaza y no discriminatorias y si respetan los derechos que no admiten derogación.
- 76. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Subcomisión deberían seguir utilizando la técnica de nombrar relatores especiales y órganos de investigación en casos de estados de excepción prolongados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el pre-

sente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

 a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

- b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

- 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
- 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista el él.
- 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitva de un tribunal competente.
- 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo escusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
- 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
- No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos cureles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

- Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
 - 2. Nadie estará sometido a servidumbre.
- 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de traba-

jos forzados impuesta por un tribunal competente:

- c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
 - Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
 - iii) El servício impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deber ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
- 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
- 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto s' sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales v cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente v con las debi' das garantías por un tribunal competente, indepediente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se preseuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella:
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo:
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular

su readaptación social.

- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la lev.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuleto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

- 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondancia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las crrencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la

moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
- 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

- 1. La familia el el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igaulidad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
 - 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una na-

cionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades;

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Articulo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o linguísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear a su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

- Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñara las funciones que se señalan más adelante.
- 2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
- Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

- 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
- 2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
- La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

- La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
- 2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
- 4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

- El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
- En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

 Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebran al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

- Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
- 2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

- 1. Se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
- 3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

- El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
- Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
- El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

- El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
- a) Doce miembros constituirán quórum;
 b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
- Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

- 4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
- Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

- 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte aleque que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité, El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario propocionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios

- del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el ínciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

- 1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliatión (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
- 2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.
- 3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
- 4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
- 5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
- 6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
- 7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconcocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
- 8. Las disposiciones de este artículo no afectan las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
- Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de la Naciones Unidas y de los organismos especializados en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus risquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

- El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
- El presente Pacto está sujeto a ratificación.
 Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor trans-

curridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

- 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmientdas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convogue a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con los dipuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

- El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el logro de los depósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisible toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

- 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo, en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
- En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones

o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

- El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuanta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
- El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

- El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
- El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

- El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
 - 2. El presente Protocolo está sujeto a ratifica-

ción por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión

Artículo 9

- 1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Articulo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alquna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podra proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se so-

meterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas

- 2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

 Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Articulo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

- El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Aplicación judicial del Imperio del Derecho

Bandhua Mukti Morcha (Frente para la Liberación de trabajos forzados) vs. Union of India y Otros

La Revista No. 29 (junio 1983) contiene un artículo del Prof. Upendra Baxí que describe como la Corte Suprema de la India esta desarrollando nuevos medios para proveer justicia para los pobres. Una decisión reciente emitida por la Corte en el caso supra citado, ilustra los métodos innovadores desarrollados por la Corte como parte de su actividad jurisdiccional.

El caso surgió de una carta escrita a la Corte por una organización no gubernamental llamada Frente para la Liberación de trabajos forzados. Dicha carta, basada en una encuesta hecha por la organización, explicaba en detalle las condiciones inhumanas e intolerables de los trabajadores en algunas de las canteras en el distrito de Faridabad cerca de la ciudad de Delhi.

La carta incluia una declaración de algunos de los trabajadores de que ellos eran mantenidos en servidumbre. La carta también ponia de manifiesto otros problemas, como negación al pago de salarios mínimos a los trabajadores, deducción del 30 por ciento de sus flacos salarios como comisión para el intermediario que los trajo a trabajar en las canteras, condiciones de trabajo inseguras que contribuyen a causar lesiones fatales, falta de primerios auxilios o servicios médicos, negativa de indemnización por lesiones o muerte, falta de las comodidades mínimas como agua potable, vivienda y escuelas.

La carta fue tomada como una petición a la Corte bajo el artículo 32 de la Constitución que da poder a la Suprema Corte de emitir ordenes exigiendo el cumplimiento de derechos fundamentales conferidos por la Constitución Indú.

La Corte emitió la orden respectiva, y designó dos abogados para visitar las canteras y constatar con los trabajadores si trabajaban por su voluntad, y también para hacer averiguaciones sobre las condiciones de trabajo.

Los dos abogados sometieron su reporte a la Corte el 2 de marzo de 1982, en el que confirmaban las aseveraciones hechas en la carta como condiciones de trabajo y de vida intolerables. En el reporte también se identificó con nombres y apellidos a algunos trabajadores que prestaban trabajos forzados, sin ser libres de buscar trabajo en otra parte o de dejar la cantera.

La Corte ordenó que el reporte fuera notificado a los acusados. También la Corte designo al Dr. Patwardham para realizar un estudio socio-legal sobres las condiciones de los trabajadores en las canteras y para impulsar un esquema de mejoramiento de tales condiciones. El Estado de Haryana donde las canteras están localizadas fue obligado por la Corte a pagar las expensas de esta investigación.

La Corte resolvió que después de que el esquema o plan fuera sometido, ella oiría a las partes "con miras a desarrollar un plan final con la asesoría del Estado de Haryana, con el propósito de reivindicación económica para estos trabajadores."

El informe sometido por el Dr. Patwardhan fue descrito más tarde por la Corte como un estudio socio-legal comprensivo y bien documentado, con sugerencias y recomendaciones constructivas para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de las canteras.

Cuando la demanda fue llevada a audiencia antes que la investigación estuviera completa, dos objeciones preliminares fueron interpuestas, una por el Estado de Haryana, y la otra por los acusados arrendatarios de las canteras. La primera decía que aún cuando lo que se denunciaba en la carta fuera cierto, no podría dar fundamento para la emisión de una orden de la corte al amparo del artículo 32 de la Constitución, porque no se podía decir que un derecho fundamental estuviese siendo infringido.

Como respuesta a esta objeción la Corte se refirió a su fallo en el caso de Francis Mullen contra Sindicato de India en el que la Corte había interpretado el artículo 21, que es uno de los derechos fundamentales resquardado en la Constitución de la India previendo el derecho a la vida, como incluvendo derecho a vivir "con dignidad humana y libre de explotación". La Corte dijo que la presente queja de los trabajadores de que trabajan forzados y viven en condiciones miserables, era evidencia de violación de un derecho fundamental. La Corte también dijo que bajo el artículo 256 de la Constitución, el poder ejecutivo de cada estado debería ser ejercitado para asegurar el cumplimiento de las leyes dictadas por el parlamento y otras ya existentes y en el caso presente, el gobierno del estado debe entonces asegurar que los arrendatarios de las minas o contratistas, a los que les ha concedido sus minas para explotación de canteras, observen las leyes de bienestar social y laborales promulgadas para el beneficio de los trabajadores, y que esta es una obligación constitucional que puede ser impuesta bajo el artículo 32 de la Constitución de la India.

La segunda objeción interpuesta por los

acusados, era que la Corte no tenía poder para designar ni a los abogados ni al Dr. Patwardhan como comisionados y que los reportes por ellos hechos no tenían valor como evidencia, desde que lo que fue establecido en los reportes estaba basado solamente en declaraciones ex parte que no habían sido comprovadas por examen cruzado.

Frente a esta objeción, la Corte dijo: "El reglamento 6 o la Orden XLVII de los reglamentos de la Suprema Corte, 1966, establece que nada en esos reglamentos debe ser considerado como limite o de otra manera afectar los poderes inherentes de la Corte para emitir tales ordenes como sea necesario a los fines de la justicia". "No podemos entonces admitir la defenza... de que la Corte actúo fuera de sus poderes al designar (los comisionados)...".

La Corte también dijo que el inciso (2) del artículo 32 de la Constitución no está constreñido a la emisión de ordenes de alto rango. Incluye poderes para la emisión de cualquier instrucción, ordenes o ejecutorias que puedan ser apropiadas para el cumplimiento de un derecho fundamental. Aún más, la Corte no está obligada a seguir un procedimiento contestado, especialmente cuando conoce de los problemas de los pobres y desposeidos. La Corte Suprema estaría faltando a su deber si se niega a intervenir poque un denunciante perteneciente a un sector marginado es incapaz de aportar las pruebas relevantes. La Corte dijo:

"... Es por esta razón que la Corte ha desarrollado la práctica de designar comisiones con el propósito de recolectar hechos y datos en vista de una queja de infracción de un derecho fundamental hecha en nombre de los sectores débiles de la sociedad. Los reportes de los comisionados proporcionan prima facie evidencia de los hechos y datos recolectados por los comisionados, y es por eso que la Corte Suprema es cuidadosa de

de designar a una persona responsable como comisionado para hacer una indigación o investigación de los hechos relacionados en la queia."

"... Una vez que el reporte de los comisionados se recibe, se le suministra copia a las partes, de forma que el que quiera si desea disputar cualquiera de los datos o hechos establecidos por el reporte, lo pueda hacer llenando un acta que será atestada y procesada para adjudicarse al asunto surgido con la orden."

Habiendo dispuesto sobre las objeciones preliminares, la Corte estableció que todas las provisiones del Acta de Minas de 1952 eran aplicables a las canteras y quebradores de piedra referidos en la carta original. Dedujo de esto que el dueño, agente o administrador de estas empresas eran responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta Acta y que el Estado de Haryana estaba obligado a actuar para hacer cumplir el Acta, que cubre la salud, seguridad, horas de trabajo y salarios mínimos de los trabajadores.

En cuanto a la afirmación hecha en la carta original de que muchos de los trabajadores eran forzados, los acusados argumentaron que para caer dentro de la esferza de la Lev de (Abolición de) Trabajos Forzados de 1976, debía ser mostrado que el trabajador había contraido o podía presumirse que había contraido una deuda. No es suficiente decir que los trabaiadores estaban dando trabajos forzados porque no se le permitiera dejar el lugar de trabajo. Además, sostenían que aún si algunos trabajadores habían firmado una declaración en el sentido de que estaban trabajando forzados por los adelantos que habían recibido, esto no es evidencia suficiente, desde que los empleadores no tuvieron la oportunidad de carear a los trabajadores.

Ante estos alegatos, la Corte dijo que sería imposible para los trabajadores proveer evidencia independiente de que son trabajadores forzados pues no tendrían documentos que mostraran que habían recibido adelanto alguno u otro beneficio económico. Aún más, al ser un delito bajo dicha acta, ningún empleador admitiría que adelantó dinero para mantener el trabajador bajo servilismo.

La Corte dijo ademas que ningún trabajador laboraría a trabajo forzado sin sueldo o a sueldo mínimo, a menos que huviese recibido algún adelanto o consideración económica del empleador. Por lo tanto, cuando se muestra que un trabajador es hecho trabajar forzado, la Corte puede presumir hasta que lo contrario sea mostrado que ha sido forzado en virtud de un adelanto u otro beneficio económico v. el es, por lo tanto un trabajador forzado en los términos que lo define el Acta. Al gobierno del estado no se le puede permitir rehusar sus obligaciones, según el Acta, de identificar libertar v reabilitar los trabajadores forzados con la excusa de que no existe dicha obligación hasta que los trabajadores prueben a través de un procedimiento legal apropiado que son trabajadores forzados.

En vista de la posición adoptada por el gobierno del estado de que no hay trabajadores forzados en las canteras, la Corte ordenó una investigación más a fondo por un oficial del gobierno central del Ministerio de Trabajo. La Corte dirigió dicho oficial a visitar las canteras interrogar y entrevistar a los trabajadores individualmente, sin la presencia de los empleadores, para constatar si eran forzados o no v encontrar cuáles de ellos querrían volver a sus hogares y, si fuera el caso, hacer los preparativos para su traslado a través del magistrado de distrito. El gobierno estatal fue requerido para que pusiera a disposición del magistrado de distrito los fondos requeridos con tal propósi-

La Corte también dió los siguientes instrucciones:

- Dentro de los 6 meses después del fallo el gobierno estatal debía constituir un Comité de Vigilancia en cada subdivisión de distrito, como lo requería el Acta – Ley de (Abolición de) Trabajos Forzados de 1976;
- 2) El gobierno estatal debía dar instrucciones a cada magistrado de distrito para darse a la tarea de identificar y libertar los trabajadores forzados. Los magistrados de distrito y Comité de Vigilancia del gobierno del estado aceptarían la colaboración de grupos de acción social no políticos con el propósito de asegurar la aplicación del Acta Ley de (Abolición de) Trabajos Forzados;
- 3) Con base en los derroteros establecidos por el Secretario del Ministerio de Trabajo del gobierno central, el gobierno estatal dentro de tres meses debía trasar un programa para la rehabilitación de los trabajadores forzados y ponerlo en práctica hasta donde fuera necesario;
- 4) Los gobiernos central y estatal debían tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los salarios mínimos sean pagados directamente a los trabajadores de las canteras. Si los salarios se pagan por piedras cargadas en los camiones, asegurar que los trabajadores no son engañados haciendo que los camiones sean medidos por autoridades apropiadas que inscriban cuantos pies cúbicos tienen de capacidad. También deben hacerse controles regulares con el fin de que los camiones no sean sobre cargados.
- 5) La Junta Central de Educación de Trabajadores organizaría campos para educar a los trabajadores de las canteras en el distrito, sobre las leyes de bienestar social y trabajo, y haría un reporte cuatrimestral a la Corte sobre el progreso hecho:
- 6) Los gobiernos central y estatal asegurarían que los dueños de canteras hicie-

- sen los arreglos necesarios para evitar la contaminación causada por el polvo. También para asegurar que el agua potable es suministrada y comodidades básicas como latrinas y orinales son puestas a disposición de los trabajadores de las canteras.
- 7) Los gobiernos central y estatal asegurarían el suministro de facilidades médicas y de primeros auxilios a los trabajadores, incluyendo tratamiento médico gratuito y beneficios de maternidad.
- 8) Inspectores oficiales de los departamentos o dependencias apropiadas visitarían las canteras al menos una vez cada quincena para constatar si algún trabajador esta enfermo o herido y para hacer que se le de asistencia médica y legal.

La Corte también ordenó que un Secretario conjunto en el Ministerio de Trabajo del Gobierno Central sometiera un reporte sobre el cumplimiento de las directrices antes citadas.

La Corte también se pronunció como sique:

"Hemos dado estas instrucciones al Gobierno Central v al del estado de Harvana para que las cumplan estrictamente. No necesitamos establecer que si alguna de estas instrucciones no es ejecutada apropiadamente por el Gobierno Central o el del estado de Haryana deberemos tomar un enfoque serio en la materia, porque firmemente creemos que de nada sirve el tener leyes de bienestar social en los códigos si estas no van a ser aplicadas. No debemos conformarnos con las leyes en los libros sino que debemos poner la ley en acción. Si queremos que nuestra democracia sea participativa, es necesario que la ley no sólo exprese justicia sino que también otorque justicia."

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Vice-Presidentes ALPHONSE BONI Mrs TAI-YOUNG LEE DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Miembros del Comité Ejecutivo WILLIAM J. BUTLER (Chairman) ALFREDO ETCHEBERRY P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK FALLS, NARIMAN CHRISTIAN TOMUSCHAT AMOS WAKO

Miembros de la Comisión BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. CARDENAS HAIM H. COHN ROBERTO CONCEPCION AUGUSTO CONTE-MACDONELL TASLIM OLAWALE ELIAS

GUILLERMO FIGALLO LORD GARDINER P. TELFORD GEORGES JOHN P. HUMPHREY

LOUIS JOXE MICHAEL D. KIRBY RAJSOOMER LALLAH SEAN MACBRIDE J.R.W.S. MAWALLA KEBA MBAYE

FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM NGO BA THANH TORKEL OPSAHL

SIR GUY POWLES TUN MOHAMED SUFFIAN SIR MOTITIKARAM CHITTI TINGSABADH

J. THIAM HIEN YAP

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile: Abogado

Miembro del Conseio de Estado: ex Profesor de Derecho Interna-

cional, Palses Baios

Miembro de la Corte Constitucional, Austria Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania Abogado: Secretario General de la Unión Interafricana de Abo-

gados: Kenva

Decano de la Facultad de Derecho Islámico. Universidad de

Kuwait

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México Ex Juez de la Suprema Corte, Israel Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia: ex Presidente de la

Corte Suprema de Nigeria

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Dere-

chos Humanos de Naciones Unidas

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia

Juez de la Corte Federal, Australia Juez de la Corte Suprema, Mauricio

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Juez de la Corte Internacional de Justicia: ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comi-

sión de Derechos Humanos de N.U.

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia. Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Dere-

chos Humanos, Noruega

Ex Ombudsman, Nueva Zelandia

Presidente de la Corte Federal de Malasia

Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Supre-

ma. Tailandia

Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA. Nigeria ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas **DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos** ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos PER FEDERSPIEL, Dinamarca T.S. FERNANDO, Sri Lanka W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza NORMAN S. MARSH, Reino Unido JOSE T. NABUCO, Brasil LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico Lord SHAWCROSS, Reino Unido EDWARD ST. JOHN. Australia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES — CIJ

Filipinas – Derechos Humanos después del Levantamiento de la Ley Marcial

Informe de una misión de la CIJ a Filipinas. Publicado en Ginebra, 1984; 123 pág. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 023 8). 12,50 franços suizos, más franqueo postal.

Contiene un detallado análisis de la situación y abarca cuatro temas: violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas militares y de seguridad; limitaciones y restricciones de los derechos humanos; independencia del poder judicial y de los abogados; derechos económicos y sociales. El informe da cuenta de numerosos abusos cometidos contra la población por las fuerzas armadas y policiales, particularmente en zonas rurales, que incluyen ejecuciones, quemas de poblados, arrestos, torturas, bajo el pretexto de combatir la guerrilla armada. Pone asimismo en evidencia la preocupante situación económica y los agudos problemas sociales existentes.

Libertades Académicas bajo la Ocupación Militar Israelí

Un informe de A. Roberts, B. Joergensen y Franck Newman.
Publicado conjuntamente por la CIJ y el World University Service, 1984.
Disponible en inglés (ISBN 0 906405 20 3). 10 francos suizos, más franqueo postal.

Este informe de 88 páginas fue realizado por tres distinguidos académicos de Gran Bretaña, Dinamarca y los Estados Unidos, luego que visitaran la región y se entrevistaran con numerosos palestinos e israelíes. Es un llamado a establecer sobre nuevas bases, las relaciones entre las autoridades militares israelíes y las instituciones palestinas de educación superíor, en la Ribera Occidental del Jordán y la Faja de Gaza.

Torturas e Intimidación en la Prisión de Al-Fara'a (Ribera Occidental del Jordán)

Un informe de Law in the Service of Man (afiliado a la CIJ, con sede en la Ribera Occidental).

Publicado por la CIJ, en Ginebra, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 0246).

10 francos suizos, más franqueo postal.

Contiene 20 declaraciones juradas de víctimas que ponen de manifiesto las torturas y malos tratos que se practican en la Prisión de Al-Fara'a, ubicada en la militarmente ocupada Ribera Occidental. Tales prácticas incluyen atropellos, menosprecio, alimentación, higiene y servicios sanitarios inadecuados, brutalidades y castigos físicos y mentales, así como falta de atención médica.

Derechos Humanos en Ghana

Informe de una misión a Ghana en junio/julio 1984, cumplida por el Prof. C. Flinterman, mandatado por la CIJ y el Netherlands Committee for Human Rights. Publicado por el SIM, en Utrecht, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 025 4). 12 francos suizos, más franqueo postal.

La primera parte del informe se ocupa de la administración de justicia, en particular del sistema de Tribunales Públicos y su potencialidad para cometer abusos. La segunda parte analiza la situación general de los derechos humanos, lamentando que los intentos del gobierno para curar las enfermedades económicas del país, resulten en inquietantes limitaciones a los derechos civiles y políticos.

Estas publicaciones pueden solicitarse a: CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chéne-Bougeries/GE, Suiza AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA